



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIV - Nº 178

Bogotá, D. C., miércoles, 26 de febrero de 2025

EDICIÓN DE 17 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NÚMERO 370 DE 2025 SENADO

por medio del cual se garantizan las técnicas de reproducción humana asistida y se modifica la Ley 1953 de 2019 y se dictan otras disposiciones - Ley de prevención y tratamiento a la infertilidad.

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ

Secretario General

Senado de la República


Ciudad

Ref.: Radicación Proyecto de Ley "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" - LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO A LA INFERTILIDAD

Respetado presidente,

De acuerdo a lo establecido en la Ley 5ª de 1992, y en calidad de Congresistas de la República, nos permitimos radicar ante su despacho, el proyecto de ley "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO A LA INFERTILIDAD", para que se inicie el trámite legislativo respectivo.

Cordialmente,


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO A LA INFERTILIDAD

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva. Para ello, se adiciona y modifica las disposiciones contenidas en la Ley 1953 de 2019, así como también se incluyen técnicas de reproducción humana asistida, programas de prevención y tratamiento a la infertilidad y se dictan otras disposiciones.

ARTÍCULO 2º ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las técnicas de reproducción humana asistida deberán aplicarse a toda persona como tratamiento principal para la infertilidad, en la medida que este constituya el procedimiento médico adecuado para lograr la concepción en personas biológicamente impedidas para hacerlo.

ARTÍCULO 3º El Gobierno Nacional garantizará que las técnicas de reproducción humana asistida queden incluidas dentro de las prestaciones del Sistema General de seguridad social en Salud (SGSSS) desarrolladas en el Plan Obligatorio de Salud -POS, con el alcance dispuesto en la presente ley.

Asimismo, el Gobierno Nacional promoverá la prevención de la infertilidad combatiendo las enfermedades que la puedan dejar como secuela, así como la incidencia de otros factores que la causen.

ARTÍCULO 4º. Modifíquese el artículo 4 de la Ley Ley 1953 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 4o. TRATAMIENTO DE FERTILIDAD. El Ministerio de Salud y Protección Social reglamentará el acceso a los tratamientos de infertilidad mediante técnicas de reproducción humana asistida o Terapias de Reproducción Asistida (TRA), bajo el enfoque de derechos sexuales y derechos reproductivos contenidos en el modelo del Plan Decenal de Salud Pública, cumpliendo con los siguientes criterios:

1. Determinación de requisitos. Requisitos como edad, condición de salud de la pareja infértil, números de ciclos de baja o alta complejidad que deban realizarse conforme a la pertinencia médica, condición de salud, frecuencia y tipo de infertilidad.

2. Definición de mecanismos de protección individual para garantizar las necesidades en salud y la finalidad del servicio, y definición de la infraestructura técnica requerida para la prestación del servicio, donde se incluyan técnicas de reproducción humana asistida, determinadas de acuerdo al criterio técnico de cada caso correspondiente, como lo son las terapias de reproducción asistida, la inseminación artificial y la fecundación in vitro.


3. Los demás que se consideren necesarios para la aplicación de la ley, en el marco del interés general y la política pública.

ARTÍCULO 5°. Modifíquese el artículo 6° de la Ley 1953 de 2019, el cual quedará así:

ARTÍCULO 6o. REGISTRO ÚNICO. El Ministerio de Salud y Protección Social creará un registro único y actualizado cada seis meses, en el que estarán los centros de atención especializada autorizados para realizar procedimientos y técnicas de reproducción humana asistida, así como de los pacientes diagnosticados y los pacientes tratados. Quedan incluidos los bancos receptores de gametos y/o embriones.

ARTÍCULO 6° VIGENCIA Y DEROGATORIAS. La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

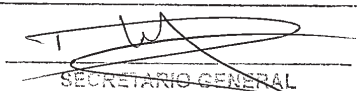


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

ESTADO DE LA REPÚBLICA
Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 18 del mes Febrero del año 2025

se radió en este despacho el proyecto de ley N° 370 Acto Legislativo N° _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: el Sr. Mauricio Gómez A



SECRETARIO GENERAL

"POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" -LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO A LA INFERTILIDAD"

JUSTIFICACIÓN DE MOTIVOS

1. INTRODUCCIÓN

La infertilidad es una condición que afecta a millones de personas en el mundo y limita su derecho fundamental a formar una familia. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), el 17,5% de la población adulta experimenta problemas de infertilidad, generando angustia, estigma y dificultades económicas para quienes desean concebir un hijo. En Colombia, la tasa de fertilidad ha disminuido significativamente en las últimas décadas, pasando de 6,7 hijos por mujer en 1960 a 1,7 en 2022, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE).

Ante este panorama, el senador Mauricio Gómez Amín presenta la Ley de Prevención y Tratamiento a la Infertilidad, con el objetivo de garantizar el acceso a técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) y en el Programa obligatorio de salud- POS. Esta iniciativa busca modificar la Ley 1953 de 2019, incorporando nuevas disposiciones para mejorar la cobertura, acceso y regulación de estos tratamientos, asegurando que las personas y parejas con dificultades para concebir puedan recibir apoyo médico sin barreras económicas ni administrativas.

El proyecto de ley no sólo amplía la cobertura de los tratamientos de infertilidad, sino que también promueve políticas de prevención, abordando las causas que pueden generar esta condición. De esta manera, se garantiza que más familias puedan cumplir su deseo de tener hijos de manera consciente y planificada, respetando sus derechos sexuales y reproductivos dentro de un marco de equidad y salud pública.

Esta iniciativa responde a la necesidad de una regulación más clara y accesible en Colombia, alineándose con modelos de otros países que han avanzado en la garantía de estos derechos. La aprobación de esta ley permitirá que miles de personas accedan a tratamientos

seguros y eficaces, brindando esperanza a quienes sueñan con ser padres y fortaleciendo el compromiso del Estado con la salud reproductiva de sus ciudadanos.

2. CONTENIDO DE LA INICIATIVA LEGISLATIVA

A continuación, se hace un resumen del contenido de la iniciativa legislativa en el cual se establece en su articulado lo siguiente:

El Artículo 1 establece el propósito de la ley, que es desarrollar una política pública enfocada en la prevención y tratamiento de la infertilidad dentro del marco de la salud reproductiva. Para ello, se modifica la Ley 1953 de 2019 y se incluyen disposiciones sobre técnicas de reproducción humana asistida, así como programas específicos para abordar esta condición.

El Artículo 2 define el alcance de la ley, permitiendo la aplicación de técnicas de reproducción humana asistida como tratamiento principal para la infertilidad en todas las personas que lo requieran. Estas técnicas estarán disponibles para parejas con impedimentos biológicos para concebir, así como para mujeres sin restricciones basadas en su estado civil.

El Artículo 3 obliga al Gobierno Nacional a garantizar la cobertura de las técnicas de reproducción humana asistida dentro del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS) a través del Plan Obligatorio de Salud (POS). Además, establece la responsabilidad del gobierno en la prevención de la infertilidad, abordando enfermedades y factores que puedan causar esta condición.

El Artículo 4 modifica la Ley 1953 de 2019 y faculta al Ministerio de Salud y Protección Social para reglamentar el acceso a los tratamientos de infertilidad dentro del marco de los derechos sexuales y reproductivos. Se establecen criterios como requisitos de acceso, mecanismos de protección individual y especificaciones técnicas para la prestación del servicio, incluyendo tratamientos terapéuticos, inseminación artificial y fecundación in vitro.

El Artículo 5 modifica la misma ley para crear un Registro Único administrado por el Ministerio de Salud y Protección Social. Este registro, actualizado cada seis meses, incluirá información sobre los centros autorizados para realizar técnicas de reproducción asistida, los pacientes tratados y los bancos de gametos y embriones.

El Artículo 6 señala que la ley entrará en vigor desde su publicación y deroga cualquier disposición que contradiga sus normas.

3. DERECHO COMPARADO

URUGUAY

La Ley N.º 19.167 de Uruguay, promulgada el 22 de noviembre de 2013, regula las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y establece los requisitos para las instituciones que las practican. Estas técnicas incluyen procedimientos como la inducción de la ovulación, inseminación artificial, fecundación in vitro y donación de gametos y embriones¹. La ley garantiza la inclusión de las TRHA en las prestaciones del Sistema Nacional Integrado de Salud, financiando total o parcialmente hasta tres intentos cuando la mujer no supera los 40 años. Para acceder a estos tratamientos, se requiere ser mayor de edad y menor de 60 años, con un estado de salud psicofísico adecuado. La donación de gametos se realiza de forma anónima y altruista, sin generar vínculo filiatorio con el nacido. Además, se prohíbe la clonación y cualquier procedimiento que altere la especie humana. La ley también contempla la creación de la Comisión Honoraria de Reproducción Humana Asistida, encargada de asesorar y supervisar la aplicación de estas técnicas en el país

ARGENTINA

La Ley N.º 26.862 de Argentina, sancionada el 5 de junio de 2013, garantiza el acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Esta normativa abarca tanto técnicas de baja como de alta complejidad, incluyendo la donación de gametos y embriones². El Ministerio de Salud de la Nación actúa como autoridad de aplicación, encargada de regular y supervisar los establecimientos habilitados para realizar estos procedimientos. La ley establece que todas las personas mayores de edad tienen derecho a acceder a estas técnicas, previa manifestación de su consentimiento informado, el cual es revocable hasta antes de la implantación del embrión. Además, se dispone que el sector público de salud, las obras sociales y las entidades de medicina prepaga deben incorporar como prestaciones obligatorias la cobertura integral de estos tratamientos, incluyendo diagnóstico, medicamentos y terapias de apoyo. La normativa también contempla la preservación de gametos o tejidos reproductivos para personas que puedan ver comprometida su capacidad de procrear en el futuro debido a problemas de salud o tratamientos médicos. Las disposiciones de esta ley son de orden público y se aplican en todo el territorio de la República Argentina

ESTADOS UNIDOS

El "Access to Infertility Treatment and Care Act" es una propuesta legislativa en Estados Unidos que busca ampliar la cobertura de seguros de salud para incluir tratamientos de

¹ Ley N.º 19167 de 2013 (Uruguay). REGULACIÓN DE LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA. Normativas y Avisos Legales de Uruguay. Disponible en: <https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19167-2013/>
² Ley 26.862 de 2013 (Argentina). Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida. Información Legislativa. Ministerio de Justicia de la Nación. Disponible en: <https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/215000-219999/216700/norma.htm>

infertilidad y servicios de preservación de la fertilidad. Esta iniciativa exige que los planes de seguro privados que ofrecen servicios obstétricos también cubran procedimientos como la fertilización in vitro (FIV)³. Además, extiende esta cobertura a programas federales como Medicaid, TRICARE y el Programa de Beneficios de Salud para Empleados Federales, beneficiando a empleados federales, militares y veteranos. Sin embargo, la cobertura de estos tratamientos varía significativamente a nivel estatal. Algunos estados han implementado leyes que obligan a las aseguradoras a cubrir la FIV y otros procedimientos de fertilidad, mientras que otros no cuentan con mandatos específicos, lo que genera disparidades en el acceso a estos tratamientos. Por ejemplo, en Illinois, una nueva ley exigirá que todas las pólizas de seguro médico colectivo cubran el diagnóstico y tratamiento de la infertilidad, además de consultas médicas sobre la menopausia⁴. En contraste, Alabama promulgó una ley para proteger la práctica de la FIV luego de que una decisión judicial reconociera a los embriones congelados como seres humanos⁵, lo que podría generar implicaciones legales para quienes los destruyan. En otros estados, la cobertura depende de las políticas de las compañías aseguradoras, que varían según los términos específicos de cada plan.

CHILE

En Chile, la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida (TRHA) y el tratamiento de la infertilidad se aborda principalmente a través de la Ley N.º 20.418⁶, que establece normas sobre información, orientación y prestaciones en materia de regulación de la fertilidad. Esta ley garantiza el acceso universal a métodos de regulación de la fertilidad, incluyendo técnicas de reproducción asistida, y promueve programas de educación sexual en establecimientos educacionales reconocidos por el Estado. Además, el Fondo Nacional de Salud (FONASA) ofrece un programa de fertilización asistida de baja y alta complejidad para parejas con dificultades para concebir, proporcionando cobertura en la red pública y en la red privada en convenio. Las técnicas de reproducción asistida deben aplicarse con el consentimiento libre, expreso e informado de los pacientes, y están prohibidas para fines comerciales, clonación o selección genética con propósitos distintos a la prevención de enfermedades graves. La Superintendencia de Salud ha emitido circulares que instruyen a las Isapres sobre la cobertura mínima que deben otorgar a sus beneficiarios para tratamientos de reproducción asistida de alta complejidad, asegurando su inclusión en los planes de salud

³ S.2386 - Access to Infertility Treatment and Care Act. 118th Congress (2023-2024). Congress of the United States of America. Disponible en: <https://www.congress.gov/bills/118/congress/senate/bills/2386/text>
⁴ 215 ILCS 5/356m. Infertility Coverage. Illinois General Assembly. Disponible en <https://www.ilga.gov/legislation/ilcs/fulltext.asp?DocName=021500050356m>
⁵ CNN (7 de marzo de 2024). Alabama promulga ley de protección de la fecundación in vitro, pero expertos dicen que se necesitará más trabajo para proteger los servicios de fertilidad. Disponible en: <https://cnnespanol.cnn.com/2024/03/07/alabama-ley-proteccion-fecundacion-in-vitro-servicios-fertilidad-trax/-text=Los%20expertos%20dicen%20que%20se%20necesita%20para%20reanudar%20la%20atenci%C3%B3n>
⁶ Ley 20418 de 2010 (Chile). FUJA NORMAS SOBRE INFORMACIÓN, ORIENTACIÓN Y PRESTACIONES EN MATERIA DE REGULACIÓN DE LA FERTILIDAD. Biblioteca Congreso Nacional de Chile. Disponible en: <https://www.bcn.cl/levchile/navegar/impimir?idNorma=10104828&idParte=8860470>

complementarios. A pesar de estos avances, se han identificado vacíos legales en la regulación específica de las TRHA, lo que ha motivado la presentación de proyectos de ley que buscan establecer un marco normativo más completo y actualizado para estas técnicas en el país.

BRASIL

En Brasil, los tratamientos de reproducción humana asistida (TRA) y la infertilidad están regulados principalmente por resoluciones del Consejo Federal de Medicina (CFM), como la Resolución CFM 1.358/1992 y sus posteriores actualizaciones, que establecen las normas éticas y técnicas para su implementación. Estos tratamientos están disponibles para todas las personas capaces, incluyendo parejas heterosexuales, homosexuales y mujeres solteras, sin restricciones de orientación sexual. Las resoluciones también regulan la donación de gametos y embriones, que debe ser altruista y anónima, y permiten la gestación por sustitución dentro de la familia hasta el cuarto grado de parentesco, siempre sin fines lucrativos⁷. Aunque no existe una legislación federal específica que regule de manera integral estos procedimientos, las normativas del CFM cubren aspectos esenciales, como los límites de edad para acceder a los tratamientos, que restringen el acceso a mujeres mayores de 50 años debido a los riesgos asociados. Estas regulaciones, aunque completas en muchos aspectos, han generado un debate sobre la necesidad de una legislación más detallada y uniforme a nivel nacional.

4. ARGUMENTOS DE CONSTITUCIONALIDAD DEL PROYECTO.

En el marco de los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos (DSDR), la infertilidad es un tema de particular importancia dado su impacto sobre la capacidad del ejercicio de dichos derechos y el proyecto de vida de aquellas personas que deseen tener hijos, así como otras particularidades asociadas a dicha condición física. Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), alrededor del 17,5% de la población mundial adulta experimenta infertilidad (OMS, 2023)⁸, lo que ha generado una atención generalizada del tema a nivel global, aunque abordado desde diferentes perspectivas y diferentes niveles de importancia. Según esta misma entidad "la infertilidad es una condición del aparato reproductor masculino o femenino que se define por la imposibilidad de lograr un embarazo tras 12 meses o más de relaciones sexuales regulares sin protección. Puede causar gran angustia, estigma y dificultades económicas, y afectar al bienestar mental y psicosocial de las personas" (ONU, 2023, p. 1). En Colombia, según la Encuesta Nacional de Demografía en Salud (ENDS), el 10% de las

⁷ de Oliveira Leite, Eduardo. (2002). EL DERECHO Y LA BIOÉTICA: ESTADO ACTUAL DE LAS CUESTIONES EN BRASIL. Acta bioethica, 8(2), 263-282. <https://dx.doi.org/10.4067/S1728-569X2002000200008>
⁸ ONU (2023). La infertilidad afecta a una de cada seis personas en el mundo. Noticias ONU. Disponible en: [https://news.un.org/es/story/2023/04/15199128--text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20Salud%20\(OMS\)%20ha%20publicado%20este%20a%C3%B1o%20que%20un%20de%20cada%20seis%20personas%20en%20el%20mundo%20experimenta%20infertilidad](https://news.un.org/es/story/2023/04/15199128--text=La%20Organizaci%C3%B3n%20Mundial%20de%20Salud%20(OMS)%20ha%20publicado%20este%20a%C3%B1o%20que%20un%20de%20cada%20seis%20personas%20en%20el%20mundo%20experimenta%20infertilidad)

parejas son diagnosticadas con infertilidad inexplicada, al no encontrar alguna anomalía que impida la fecundación y permita prescribir un tratamiento exacto (UnianDES, 2024)⁹. Adicionalmente, Según el Análisis de impacto fiscal de las técnicas de reproducción asistida de inseminación artificial homóloga y heteróloga y fecundación in vitro/microinyección intracitoplasmática espermática para población infértil en Colombia, realizado por el Instituto de Evaluación Tecnológica en Salud en 2018; el número de parejas diagnosticadas en Colombia es de 235.914. De este número, 52.609 parejas con problemas de fertilidad habitan en el estrato socioeconómico 1 (Ramírez Morales, 2021)¹⁰. Esto se suma a la disminución de la tasa de fertilidad en el país, pasando de 6,7 hijos por mujer en 1960 a 1,7 en 2022, según la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) (El Tiempo, 2024)¹¹.

Los Derechos Humanos Sexuales y Reproductivos han sido progresivamente promovidos en la legislación colombiana, así como en iniciativas estatales que buscan regular los fenómenos asociados a los mismos. El arreglo constitucional de 1991 garantiza derechos asociados a la salud sexual y reproductiva, donde se destacan los artículos 13 (Igualdad ante la ley y prohibición de la discriminación basada en el sexo), 16 (libre desarrollo de la personalidad), 18 (libertad de conciencia), 42 (reconocimiento de la familia como núcleo fundamental de la sociedad, libre derecho de las parejas de tener hijos y conformarse en familias, así como igualdad ante la ley de los hijos independientemente de la forma de su concepción tanto en el ámbito biológico como el civil), 49 (salud como derecho fundamental, el Estado debe encargarse de ordenar la prestación de los servicios de salud). Posteriormente, la Ley 100 de 1993 organizó la forma en que el Estado presta los servicios de salud a través de la creación del Sistema General de Seguridad Social en Salud (SGSSS), la salud sexual y reproductiva está incluida como parte de los servicios del mismo.

La Resolución 3199 de 1998 del Ministerio de Salud, por la cual "se establecen las normas técnicas, científicas y administrativas para el funcionamiento de los Bancos de Componentes Anatómicos, de las Unidades de Biomedicina Reproductiva. Centros o similares y se dictan otras disposiciones", regula los centros y laboratorios que manipulen material genético, incluyendo gametos y preembriones, y dicta disposiciones sobre los programas de biomedicina reproductiva.

⁹ UnianDES (2024). Fecunda: un viaje a la maternidad. Disponible en: <https://www.unianDES.edu.co/es/noticias/ingenieria/fecunda-un-viaje-a-la-maternidad/#--text=En%20Colombia%20se%20usa%20la%20t%C3%A9cnica%20de%20inseminaci%C3%B3n%20in%20vitro%20para%20obtener%20un%20embarazo%20de%20manera%20segura%20y%20controlada>
¹⁰ Ramírez Morales, V. (2021). Obstáculos en el acceso de tratamientos de fertilidad en Colombia. Divulgación - Centro de Estudios sobre Genética y Derecho. Universidad Externado de Colombia. Disponible en: <https://geneticayderecho.uxternado.edu.co/obstaculos-en-el-acceso-de-tratamientos-de-fertilidad-en-colombia/>
¹¹ El Tiempo (20 de junio de 2024). En Colombia, la tasa de fertilidad ha caído más de la mitad y las personas tienen hijos a una edad más tardía. Odece. Disponible en: <https://www.eltiempo.com/economia/sectores/en-colombia-la-tasa-de-fertilidad-ha-caido-mas-de-la-mitad-y-las-personas-tienen-hijos-a-una-edad-mas-tardia-ocde-3354632>

La Ley 1098 de 2006 (Ley de Infancia y Adolescencia) promueve la educación sexual en adolescentes y niños, incluyendo información sobre derechos sexuales y reproductivos, prevención del abuso y otras formas de violencia sexual, y sobre los servicios a los que se puede acceder relacionados a este ámbito en el SGSSS.

La Ley 1257 de 2008 sanciona y busca prevenir formas de violencia contra la mujer, incluida aquella que atente contra sus derechos y salud sexual y reproductiva.

El Decreto 2968 de 2010 creó la Comisión Nacional Intersectorial para la Promoción y Garantía de los Derechos Sexuales y Reproductivos, con el objetivo de coordinar políticas y acciones en este ámbito.

En 2012 se adopta la primera Política Nacional de Sexualidad, Derechos Sexuales y Derechos Reproductivos en Colombia cuyo fin es el de orientar el desarrollo de acciones sectoriales e intersectoriales en materia de sexualidad y garantía del ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos. Garantiza la autodeterminación de las personas sobre sus cuerpos, promoviendo la libertad para vivir la sexualidad y la reproducción de manera informada y consciente, así como la equidad de género, asegurando que tanto hombres como mujeres reciban respuestas institucionales adecuadas a sus necesidades en materia de derechos sexuales y reproductivos.

En cuanto al abordaje, en este contexto, de la condición de la infertilidad, uno de los mayores pasos fue la Ley 1953 de 2019 ("Por medio de la cual se establecen los lineamientos para el desarrollo de la política pública de prevención de la infertilidad y su tratamiento dentro de los parámetros de salud reproductiva"), que determina lineamientos para la asistencia a la fertilidad a través de una política pública que el Ministerio de Salud y Protección Social adopta en 2020 a través de la Resolución 228 de ese año, que incluye insumo técnicos de las disposiciones para los servicios de salud en la materia y las estrategias de prevención e investigación en la misma; aunque parece que se limita a un foco en población con infertilidad como condición de nacimiento o crónica, y no adquirida por procedimientos de otra naturaleza. Sin embargo, la sentencia T144 de 2022 de la Corte Constitucional parece generar un precedente que amplía la posibilidad de asistencia vía Plan Obligatorio de Salud (POS) incluso en casos en los que la infertilidad es una consecuencia no asociada a una condición de nacimiento. Por otro lado, parece haber una inconsistencia entre la Política Pública (Res. 228 de 2020) que contempla métodos necesarios para el apoyo de procedimiento de fertilidad sin excluir, pero sin mencionar explícitamente la fertilización in vitro, con la Res. 244 de 2019 que excluye dicho tratamiento (fertilización in vitro), así como los de inseminación artificial, de los servicios que las prestadoras de salud pueden ofrecer con recursos públicos. En esto último, la Sentencia de T144-22 la Corte Constitucional, sin embargo, falló a favor del uso de dicho procedimiento con uso de recursos públicos ante la tutela de una ciudadana que la exigía como forma de lograr la concepción ante su condición de infertilidad.

Finalmente, la Sentencia T-274 de 2024 de la Corte Constitucional de Colombia establece que en los tratamientos de reproducción asistida, cualquier persona puede revocar su consentimiento antes de la transferencia del embrión al útero, garantizando su derecho a la autodeterminación reproductiva. La Corte priorizó el equilibrio entre el derecho de la mujer a acceder a tratamientos de fertilidad y el derecho del hombre a no ser obligado a procrear. Se reafirmó la importancia del acceso a técnicas de reproducción asistida como parte del derecho a la salud, pero respetando la autonomía de todas las partes involucradas. Además, la Corte enfatizó que la mujer aún puede continuar su tratamiento utilizando donantes de esperma o embriones, asegurando así el respeto por la autonomía de ambas partes en estos procedimientos.

Los textos académicos sobre el tema, por su lado, debaten asuntos sobre las condiciones éticas de estos procedimientos, su asociación con contextos socioeconómicos en las sociedades¹², las ventajas y desventajas que podrían traer, especialmente en cuanto a recursos económicos¹³, y los casos de estudio de países que la han implementado como Estados Unidos (especialmente al nivel estatal), Irlanda, Uruguay o Argentina. A nivel de la región de Latinoamérica, Uruguay, Brasil, Colombia y Argentina han adoptado una Ley que promueve una política de este tipo, siendo esta última la pionera a nivel regional, otros casos como México y Chile tienen elementos incluidos pero limitados en sus sistemas de salud, mientras que en el resto de la región se muestra la limitación de accesos a este tipo de tratamientos por los altos costos asociados. Los casos de Argentina y Uruguay son los legislativamente más avanzados.

5. CONFLICTO DE INTERESES

Teniendo en cuenta el artículo 3° de la Ley 2003 de noviembre de 2019, por la cual se modifica parcialmente la Ley 5ª de 1992 y se dictan otras disposiciones, que modifica el artículo 286 y 291 de la misma Ley, que establece la obligación al autor del proyecto presentar la descripción de las posibles circunstancias o eventos que podrán generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, siendo estos, criterios guías para que los congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento.

Frente al presente proyecto, se considera que no genera conflictos de interés, puesto que el objeto del proyecto versa sobre un interés general sobre las parejas biológicamente que se encuentren en una condición de infertilidad diagnosticada

Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener en cuenta que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite del presente proyecto de ley, no exime del deber del Congresista de identificar causales adicionales.

¹²Morgan, L. M., & Roberts, E. F. (2012). Reproductive governance in Latin America. *Anthropology & medicine*, 19(2), 241–254. <https://doi.org/10.1080/13648470.2012.675046>.

¹³ Smajdor A. (2007). State-funded IVF will make us rich... or will it?. *Journal of medical ethics*, 33(8), 468–469. <https://doi.org/10.1136/jme.2006.018309>

6. ANALISIS DE IMPACTO FISCAL

De conformidad con lo previsto en el artículo 7 de la ley 819 de 2003:

"El impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo.

Para estos propósitos, deberá incluirse expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el financiamiento de dicho costo.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cualquier tiempo durante el respectivo trámite en el Congreso de la República, deberá rendir su concepto frente a la consistencia de lo dispuesto en el inciso anterior. En ningún caso este concepto podrá ir en contravía del Marco Fiscal de Mediano Plazo. Este informe será publicado en la Gaceta del Congreso.

Los proyectos de ley de iniciativa gubernamental, que planteen un gasto adicional o una reducción de ingresos, deberá contener la correspondiente fuente sustitutiva por disminución de gasto o aumentos de ingresos, lo cual deberá ser analizado y aprobado por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

En las entidades territoriales, el trámite previsto en el inciso anterior será surtido ante la respectiva Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces."

7. CONSIDERACIONES DE LOS AUTORES

La Ley de Prevención y Tratamiento a la Infertilidad responde a una problemática de salud pública que afecta a miles de familias en Colombia. Actualmente, el acceso a tratamientos de reproducción asistida es limitado debido a barreras económicas, administrativas y de cobertura en el sistema de salud, lo que impide que muchas personas puedan ejercer plenamente su derecho a formar una familia.

Desde una perspectiva de derechos sexuales y reproductivos, la infertilidad debe ser reconocida y atendida como una condición médica que requiere acceso equitativo a tratamientos adecuados. La jurisprudencia de la Corte Constitucional, a través de la Sentencia T-144 de 2022, ha sentado precedentes sobre la necesidad de garantizar la fertilización in vitro dentro del Plan Obligatorio de Salud (POS), lo que refuerza la pertinencia de este proyecto de ley.

A nivel internacional, países como Argentina, Uruguay, Brasil y Chile han avanzado en la regulación y cobertura de tratamientos de fertilidad, permitiendo a sus ciudadanos acceder a técnicas de reproducción asistida con apoyo estatal. En este sentido, Colombia debe actualizar su marco normativo para asegurar que estas técnicas estén disponibles para todas las personas, independientemente de su estado civil o condición socioeconómica.

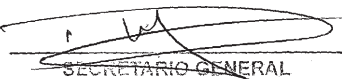


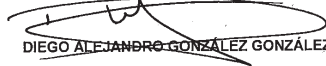
Asimismo, este proyecto de ley no sólo busca garantizar el acceso a tratamientos, sino también fortalecer la prevención de la infertilidad mediante estrategias de salud pública. Factores como enfermedades, exposición a sustancias tóxicas y hábitos de vida poco saludables pueden influir en la capacidad reproductiva, por lo que es fundamental que el Estado implemente programas de concientización y prevención.

Adicionalmente, la inversión que el Estado realice en este ámbito representa potenciales retornos positivos a largo plazo en la sociedad, pues no sólo se garantiza el derecho a libre desarrollo de personalidad y de conformación de la familia en cuanto a los proyectos de vida de los ciudadanos que padecen limitaciones en sus capacidades reproductivas, si no que también se promueve la consolidación de una base social que potencialmente contribuirá al Estado tanto en materia tributaria como económica, especialmente en un contexto de envejecimiento paulatino de la población, el debate del sistema pensional derivado de ello y el tamaño de la fuerza de trabajo activa en materia de mercado laboral y bienestar económico.

En conclusión, esta iniciativa representa un avance en la garantía de los derechos reproductivos en Colombia y en la construcción de un sistema de salud más inclusivo. Su aprobación permitirá que miles de personas puedan acceder a tratamientos médicos adecuados, eliminando barreras económicas y brindando oportunidades para que más familias puedan concebir de manera planificada y consciente.

Cordialmente,


MAURICIO GÓMEZ AMÍN
 Senador de la República

<p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>18</u> del mes <u>Febrero</u> del año <u>2024</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley N°. <u>370</u> Acto Legislativo N°. _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H. Mauricio Gómez A.</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">SECCIÓN DE LEYES SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</p> <p>Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.370/25 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE GARANTIZAN LAS TÉCNICAS DE REPRODUCCIÓN HUMANA ASISTIDA Y SE MODIFICA LA LEY 1953 DE 2019 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" –LEY DE PREVENCIÓN Y TRATAMIENTO A LA INFERTILIDAD-, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador MAURICIO GÓMEZ AMÍN. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión SÉPTIMA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General</p> <p style="text-align: center;">PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 18 DE 2025</p> <p>De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión SÉPTIMA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p>CÚMPLASE</p> <p>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"></p> <p>EFRAIN CEPEDA SARABIA SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;"> DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ</p>
--	--

PROYECTO DE LEY NÚMERO 371 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se prohíbe la apología al terrorismo y su exaltación, se garantiza la integridad, dignidad y honra de las víctimas y se dictan otras disposiciones.

<p>Bogotá D.C., febrero de 2025</p> <p>Honorable Senador EFRAÍN CEPEDA Presidente Senado de la República secretaria.general@senado.gov.co</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 371 de 2025 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio de la cual se prohíbe la apología al terrorismo y su exaltación, se garantiza la integridad, dignidad y honra de las víctimas y se dictan otras disposiciones</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por finalidad prohibir y sancionar la apología y exaltación al terrorismo, así como cualquier forma de conmemoración, homenaje o reconocimiento a personas responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, promoviendo una cultura de respeto a los derechos humanos y la memoria histórica.</p>	<p>Artículo 2°. Prohibición de la apología y exaltación. Se prohíbe la realización de actos públicos o privados, sean estos de carácter estatal o no, que conmemoren, exalten, glorifiquen o rindan homenaje a personas u organizaciones, nacionales o extranjeras, que hayan sido sancionadas, amnistiadas o reconocidas públicamente por conductas constitutivas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico, terrorismo o actividades relacionadas con grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o grupos terroristas nacionales o extranjeros, incluso si estos han sido desarticulados.</p> <p>Artículo 3. Actos conmemorativos o de exaltación. Para efectos de la presente ley, se entienden como actos conmemorativos o de exaltación las siguientes conductas:</p> <ul style="list-style-type: none"> A) La realización de homenajes, menciones honoríficas, condecoraciones, reconocimientos o la entrega de premios, ya sean de carácter público o privado. B) La exhibición, instalación o difusión de monumentos, placas, murales, escudos, banderas, pancartas, pendones, piezas publicitarias u otros elementos similares que aludan, exalten o impliquen reconocimiento o distinción, ya sea de forma individual o colectiva. C) La publicación o difusión de mensajes de reconocimiento, exaltación o distinción en cualquier formato a través de redes sociales, medios de comunicación masiva o plataformas digitales.
---	---

Artículo 4. Adiciónese el presente literal al numeral 2 del artículo 33 de la ley 1801 de 2016:

"f) Elaborar murales, otorgar condecoraciones, rendir homenajes, exhibir o enarbolar banderas, pancartas, pendones u otras piezas gráficas que aludan, exalten o impliquen reconocimiento o distinción, ya sea de manera individual o colectiva, a personas u organizaciones nacionales o extranjeras que hayan sido sancionadas, amnistiadas o públicamente reconocidas por conductas constitutivas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico, terrorismo, o que pertenezcan a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley o grupos terroristas nacionales o extranjeros, incluso después de su desarticulación.

Artículo 5. Adiciónese el siguiente párrafo al artículo 53 de la ley 1801 de 2016:

"**Parágrafo 3º.** Ninguna autoridad administrativa podrá autorizar reuniones o manifestaciones públicas que busquen conmemorar o exaltar a personas y organizaciones nacionales o extranjeras; sancionadas, amnistiadas o reconocidas públicamente por comportamientos constitutivos de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico o terrorismo, así como a grupos de delincuencia organizada, grupos armados al margen de la ley, grupos terroristas nacionales o extranjeros, aún después de su desarticulación."

Artículo 6. Los servidores públicos y los particulares que, de manera permanente o transitoria, ejerzan funciones públicas y autoricen, promuevan, convoquen, patrocinen o participen en actos públicos prohibidos por la presente ley, incurrirán en causal de mala conducta, quedando sujetos a las sanciones disciplinarias previstas en la legislación vigente.

Artículo 7. Los particulares que realicen, promuevan, difundan o participen de actos prohibidos en esta Ley, tales como homenajes, exaltaciones, reconocimientos o cualquier acción descrita en los artículos anteriores serán sancionados con:

- A) Multas económicas equivalentes a los (50) cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes.
- B) Prohibición para ocupar cargos públicos o desempeñar funciones públicas por un periodo de cinco (5) años, contados a partir de la sanción impuesta.

Artículo 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación.

MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes Febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley

Nº. 321 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales

por: Hs. María Fernanda Cabal Molina

SECRETARIO GENERAL

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

PROYECTO DE LEY No. 321 de 2025 SENADO

Por medio de la cual se prohíbe la apología al terrorismo y su exaltación, se garantiza la integridad, dignidad y honra de las víctimas y se dictan otras disposiciones

I. INTRODUCCIÓN

La presente ley tiene por finalidad prohibir y sancionar la apología y exaltación al terrorismo, así como cualquier forma de conmemoración, homenaje o reconocimiento a personas responsables de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas, promoviendo una cultura de respeto a los derechos humanos, la memoria histórica, respeto a la Constitución y acatamiento de la Ley. Este proyecto responde a la necesidad de proteger y garantizar la integridad, la dignidad y el honor de las víctimas de estos actos atroces, estableciendo herramientas jurídicas efectivas que prevengan conductas que puedan generar nuevos hechos victimizantes.

En este sentido, se busca identificar, sancionar y evitar toda manifestación que promueva, justifique o legitime a personas o grupos responsables de cometer actos de terrorismo, narcotráfico, violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario. Este marco incluye tanto a grupos de

<p>delincuencia organizada, como a grupos armados al margen de la ley y organizaciones terroristas, sean estas de carácter nacional o extranjero, aún en los casos en que dichas estructuras hayan sido desarticuladas.</p> <p>El fortalecimiento del orden jurídico en esta materia no solo constituye una herramienta para prevenir la repetición de estos crímenes, sino que envía un mensaje claro sobre el compromiso del Estado colombiano con la justicia, la memoria y los derechos de las víctimas, así como con la construcción de una sociedad basada en los principios de legalidad, convivencia pacífica y rechazo absoluto a la violencia en cualquiera de sus formas.</p> <p>Con este proyecto de ley se busca erradicar cualquier discurso o manifestación que ponga en peligro la estabilidad institucional, enaltezca a quienes han atentado contra el Estado de Derecho o trivialice el dolor de quienes han sufrido los embates del terrorismo. De esta forma se pretende fortalecer el respeto mutuo de la sociedad, donde se protejan los valores fundamentales como nación que es Colombia.</p> <p>Bajo ningún punto de vista moral puede ser dado como aceptable para la sociedad colombiana que se rinda algún tipo de homenaje a personas o grupos encargados de extinguir la vida de otros, de reclutar menores, colocar bombas, realizar secuestros masivos y exhibir a los secuestrados como tesoros.</p> <p>Eliminando la apología y exaltación al terrorismo, así como otras actividades constitutivas de hechos victimizantes, se busca materializar la garantía de no repetición, pues se le envía a la sociedad el mensaje correcto, y es que esas</p>	<p>conductas no son dignas de orgullo, por el contrario, deben generar todo el repudio y sanción social. Respecto a la garantía de no repetición, la Corte Constitucional en Sentencia T-595 de 2013 estableció:</p> <p><i>"La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado una prolija, pacífica y reiterada jurisprudencia en materia de reconocimiento y protección de los derechos de las víctimas de graves violaciones de los derechos humanos consagrados en la Convención Americana de Derechos Humanos, esencialmente respecto de los derechos a la justicia, a la verdad, a la reparación y a la garantía de no repetición, los cuales, para la CIDH se encuentran en una relación de conexión intrínseca. Sobre los derechos de las víctimas de graves violaciones de derechos humanos reconocidos y protegidos por la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos esta Corporación ha extraído sus propias conclusiones".</i></p> <p>La Resolución 60/147 de la Asamblea General de Naciones Unidas del 16 de diciembre de 2005¹, indica que,</p> <p><i>"Las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad, así como los de sus familias. El Estado debe velar por que, en la medida de lo posible, su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y</i></p> <p><small>¹ Idéntico mandato es encontrado en la Resolución 2005/35, de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU, del 19 de abril de 2005.</small></p>
<p><i>atención especiales para que los procedimientos jurídicos y administrativos destinados a hacer justicia y conceder una reparación no den lugar a un nuevo trauma."</i>²</p> <p>Lo señalado por la Resolución de la ONU no es cosa distinta a los postulados reconocidos como principios básicos sobre el derecho de las víctimas de manifiestas violaciones de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.</p> <p>A renglón seguido, la citada Resolución prevé que las víctimas tienen derecho a disponer de recursos, lo que implica: i) el acceso igual y efectivo a la justicia; ii) la reparación adecuada, efectiva, rápida, proporcional, y que puede incluir medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición; y iii) al acceso a la información pertinente sobre las violaciones y mecanismos de reparación, garantía dentro de la cual se prevé el derecho a la verdad.</p> <p>Estos postulados básicos, elevados a categoría de principio, establecen y fundamentan la obligación de los Estados de brindar a las víctimas de crímenes graves las condiciones necesarias para superar los hechos que las afectaron, protegiéndolas de cualquier situación que pueda vulnerar sus</p> <p><small>² En la misma Resolución, la Asamblea General precisó que, para efectos de la misma, se entendía como víctima "toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyen una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario."</small></p>	<p>derechos, comprometer su seguridad, afectar su privacidad o representar un trato discriminatorio o lesivo para su dignidad.</p> <p>En Colombia no existe una norma explícita que prohíba actos de exaltación o conmemoración de personas vinculadas a violaciones de derechos humanos o delitos como narcotráfico y terrorismo. Sin embargo, los artículos 4^o y 25^o de la Ley 1448 de 2011, que establece medidas de atención y reparación a las víctimas del conflicto armado, pueden interpretarse como base para rechazar tales manifestaciones. Estos artículos reconocen el derecho de las víctimas a ser tratadas con dignidad, respeto a su integridad y honra, y a recibir una reparación integral, lo que incluye garantías de no repetición a nivel individual, colectivo, material, moral y simbólico.</p> <p style="text-align: center;">II. DERECHO COMPARADO</p> <p>Con el objetivo de proteger a las víctimas y garantizar el respeto a su dolor y a su memoria, así como con el propósito de enviar un mensaje a la sociedad, tendiente a que los actos de barbarie no deben ser tolerados y que, por el</p> <p><small>³ ARTÍCULO 4º. DIGNIDAD. El fundamento axiológico de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, es el respeto a la integridad y a la honra de las víctimas. Las víctimas serán tratadas con consideración y respeto, participarán en las decisiones que las afecten, para lo cual contarán con información, asesoría y acompañamiento necesario y obtendrán la tutela efectiva de sus derechos en virtud del mandato constitucional, deber positivo y principio de la dignidad. El Estado se compromete a adelantar prioritariamente acciones encaminadas al fortalecimiento de la autonomía de las víctimas para que las medidas de atención, asistencia y reparación establecidas en la presente ley, contribuyan a recuperarlos como ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.</small></p> <p><small>⁴ ARTÍCULO 25. DERECHO A LA REPARACIÓN INTEGRAL. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera adecuada, diferenciada, transformadora y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley. La reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y los características del hecho victimizante.</small></p>

<p>contrario, merecen todo el reproche social a sus actores, muchos Estados han establecido herramientas jurídicas para sancionar la exaltación y/o apología al terrorismo, a continuación tenemos unos ejemplos:</p> <p>2.1. Italia:</p> <p>El ordenamiento jurídico italiano, a través del artículo 4 de la <i>Legge 20 giugno 1952</i>, castiga con prisión y multa la <i>apología del fascismo</i>, conducta que se materializa en actos de enaltecimiento o propaganda con dicha finalidad.</p> <p>La norma establece que la apología del fascismo se materializa a través de conductas que buscan enaltecer, reivindicar o justificar de manera pública la ideología fascista o sus símbolos, especialmente cuando estas acciones tengan como finalidad promover el resurgimiento de movimientos que sigan sus postulados. Este tipo de medidas legales no solo buscan disuadir la glorificación de regímenes opresivos, sino también garantizar la convivencia democrática, la paz social y el respeto por las víctimas de dichos sistemas.</p> <p>La Ley Scelba es un ejemplo de cómo un Estado puede adoptar medidas concretas para proteger la memoria colectiva y evitar que ideologías autoritarias vuelvan a amenazar el orden democrático. Además, refleja un consenso ético y jurídico respecto a la inadmisibilidad de discursos que trivialicen o legitimen la violencia, la discriminación y la supresión de derechos fundamentales inherentes a regímenes fascistas.</p>	<p>2.2. Francia:</p> <p>La ley penal de Francia sanciona, en el artículo R645-1, la "muestra o exhibición de cualquier uniforme, insignia o emblema" alusivas a organizaciones que hayan sido declaradas como ilegales con fundamento en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional –como el partido nazi—⁵.</p> <p>Este tipo de disposiciones tiene como objetivo evitar la revitalización de ideologías peligrosas que puedan alterar el orden público, incitar a la violencia o incluso, con el tiempo, desestabilizar el sistema democrático. Así, se impide que estas ideologías ganen visibilidad o apoyo, reduciendo su impacto en la sociedad.</p> <p>2.3. Alemania:</p> <p>Por su parte, el Estado alemán, a través de los artículos 86 y 86a del código penal, castiga los actos de propaganda de organizaciones anticonstitucionales –como el partido nazi—, así como la exhibición de</p> <p><small>⁵ El artículo 9º de este Estatuto del Tribunal de Núremberg (1945) prescribe:</small></p> <p><small>Artículo 9</small></p> <p><small><i>En el juicio de aquella persona o personas miembros de algún grupo u organización, el Tribunal podrá declarar la relación con cualquier acto por el que dicha persona o personas puedan ser castigados si el grupo u organización a la que pertenecía la citada persona o personas era una organización criminal.</i></small></p> <p><small>Una vez recibido el Escrito de Acusación, el Tribunal hará las notificaciones que estime convenientes si estima que la acusación pretende que el Tribunal haga tal declaración, y cualquier miembro de la organización tendrá derecho a solicitar al Tribunal permiso para ser oído por el mismo respecto de la cuestión de la naturaleza criminal de la organización.</small></p> <p><small>El Tribunal estará facultado para acceder a la petición o denegarla. En caso de acceder, el Tribunal podrá indicar la forma en que serán representados y oídos los solicitantes.</small></p>
<p>símbolos, alusivos a estas, tales como banderas o realizar públicamente el saludo nazi.</p> <p>Los artículos 86 y 86a del Código Penal alemán (Strafgesetzbuch, StGB) representan un pilar fundamental en la defensa del orden democrático y constitucional de Alemania, y su aplicación refleja una respuesta jurídica clara a los crímenes históricos del nazismo y a la prevención de su resurgimiento. Estos artículos no solo prohíben la propaganda y los símbolos de organizaciones anticonstitucionales, como el Partido Nacionalsocialista (nazi), sino que también simbolizan un compromiso ético y legal con la memoria histórica y la protección de los valores democráticos.</p> <p>2.4. España:</p> <p>El ordenamiento jurídico del Reino de España, por medio de la ley 29 del 22 de septiembre de 2011, sobre el Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo, relativo a la defensa del honor y la dignidad de las víctimas, establece en su artículo 60, la prohibición a la exhibición pública de monumentos, escudos, insignias, placas y otros objetos o menciones conmemorativas, individual o colectivo del terrorismo, de los terroristas o de las organizaciones terroristas, así como la celebración pública de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de sus víctimas o de los familiares de estas.</p>	<p>En conjunto, estas medidas buscan erradicar la glorificación del terrorismo, proteger a las víctimas y garantizar que no se repita la exaltación de los actos de violencia en la sociedad. El objetivo es asegurar que los responsables del terrorismo no sean vistos como héroes o figuras de admiración, sino como personas que cometieron crímenes graves que deben ser condenados, mientras se otorga el respeto y la dignidad que las víctimas merecen.</p> <p style="text-align: center;">III. DE LA VIOLENCIA EN COLOMBIA</p> <p>Durante más de 60 años, Colombia ha sido víctima de las acciones violentas y criminales de grupos terroristas como las FARC-EP, ELN, M-19, EPL, ERP, así como de organizaciones criminales como el Clan del Golfo y muchas otras estructuras ilegales. Estos grupos han llevado a cabo estrategias sistemáticas para proyectar una imagen altruista y engañosa ante la sociedad, pretendiendo justificar sus acciones bajo el pretexto de supuestas causas sociales. Sin embargo, la realidad es que se trata de organizaciones responsables de cometer delitos de guerra, crímenes de lesa humanidad y graves violaciones a los derechos humanos, sin reparar de manera adecuada o justa a las miles de víctimas que han dejado a su paso.</p> <p>La exaltación de figuras como alias "Tirofijo", "Mono Jojoy", "Jesús Santrich" "Raúl Reyes" y "Camilo Torres" entre otros líderes criminales de las FARC, así como el uso de símbolos asociados a estas organizaciones, tales como</p>

banderas, brazaletes y accesorios vinculados a su actividad criminal, han servido para distorsionar la verdad histórica del país. Este tipo de exaltaciones no sólo menoscaban la memoria de las víctimas, sino que además contribuyen a perpetuar la ideología de estos grupos, fomentando el resurgimiento de movimientos que atentan contra la estabilidad institucional y la paz de la nación.

En respeto a las víctimas del conflicto armado y en aras de proteger la memoria histórica de Colombia, es indispensable adoptar medidas legislativas que prohíban y sancionen la apología y exaltación del terrorismo. Así como otros países han implementado normativas que impiden este tipo de conductas, Colombia debe actuar con firmeza para garantizar que ninguna manifestación pública o privada glorifique a quienes han atentado contra la vida, la libertad y la dignidad de los ciudadanos. Esta iniciativa no solo busca preservar la verdad histórica, sino también evitar que las nuevas generaciones sean influenciadas por narrativas que trivialicen o justifiquen el sufrimiento causado por estos grupos terroristas.

Colombia es un país con una proliferación de grupos armados ilegales a lo largo de su historia que ha dejado un rastro de sangre y muerte. Según respuesta del Centro Nacional de Memoria Histórica con radicado No. 202411061007078-1 del 06 de noviembre de 2024, a través del Observatorio de Memoria y Conflicto (OMC)⁶, se contabilizan las siguientes víctimas:

⁶ Señala la entidad que los datos correspondientes al período que va desde 1944 a 1957 están en proceso de integración al OMC, toda vez que esta tarea fue comenzada bajo la actual administración y para su consolidación

- Entre el período comprendido entre 1944 y 1957: 2.620 víctimas fatales y 1.922 combatientes muertos, para un total de 4.542.
- Entre el período comprendido entre 1958 y 1984: 10.265 civiles muertos y 4.977 combatientes muertos, para un total de 15.242 víctimas.
- Desde 1985 hasta la actualidad: 210.085 civiles muertos y 44.709 combatientes muertos, para un total de 254.794.

Ahora, la entidad reporta que, desde 1985 hasta la actualidad, ha documentado un total de 28.928 hechos de secuestros que han dejado 35.547 víctimas y 241 hechos de atentados terroristas. Además, en el mismo período de tiempo ha documentado un total de 771 víctimas fatales y 3.842 personas heridas en hechos de atentados terroristas.

De acuerdo con cifras oficiales aportadas por la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas, a corte 1 de octubre de 2024 se reportan un total de 1.058.429 víctimas fatales de acuerdo con el RUV:

Detalle Hecho Victimizante	No. de Víctimas	No. de Víctimas Directas	No. de Víctimas Indirectas
Víctimas por hecho victimizante relacionado con Homicidios	1.058.429	258.906	799.523

Fuente: Unidad para las Víctimas – RUV – Período 01/01/1985 - corte 01 de octubre de 2024

Además, de el RUV reporta un total de 9.744.901 víctimas por los siguientes hechos victimizantes:

e Inclusion definitiva se requiere de un proceso dispendioso y riguroso de validación que precisa un tiempo para su publicación.

A continuación, se relaciona la información desagregada por hechos victimizantes reconocidos en el RUV, ocurridos en el periodo consultado:

Hecho Victimizante	No. de Víctimas
Total: Víctimas Únicas	9.744.901
Acto terrorista / Atentados / Comboales / Enfrentamientos / Hostigamientos	95.157
Amenaza	730.762
Delitos contra la libertad y la integridad sexual en desarrollo del conflicto armado	42.842
Desaparición forzada	184.645
Víctimas Directas	47.530
Víctimas Indirectas	137.115
Desplazamiento forzado	8.729.476
Homicidio	1.058.429
Víctimas Directas	258.906
Víctimas Indirectas	799.523
Minas Antipersonal, Munición sin Explotar y Artefacto Explosivo improvisado	12.493
Secuestro	37.783
Tortura	8.872
Vinculación de Niños, Niñas y Adolescentes a actividades relacionadas con Grupos Armados	9.102
Abandono o Despojo Forzado de Tierras	42.631
Pérdida de Bienes Muebles o Inmuebles	130.782
Lesiones Personales Físicas	16.947
Lesiones Personales Psicológicas	12.392
Confinamiento	163.955
Sin Información	52.615

Fuente: Unidad para las Víctimas – RUV – Período 01/01/1985 - corte 01 de octubre de 2024

Nota: Frente a la información antes relacionada en la columna No. de Víctimas, es necesario tener presente que las cifras citadas no deben ser sumadas o totalizadas, dado que, una o más personas pueden estar incluidas como víctimas por más de un evento en diferentes periodos.

IV. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

4.1. Deber del Estado y derecho de las víctimas de graves delitos a la memoria histórica.

En contextos de violencia y atrocidades, como las ocurridas durante la Segunda Guerra Mundial, la memoria histórica es esencial para evitar la repetición de los crímenes y dignificar a las víctimas. Diversos Estados han incorporado normativas que proscriben la glorificación de regímenes

represivos y reconocen su deber de preservar la memoria como herramienta de reparación y prevención.

En el artículo 143 la Ley 1448 de 2011 se establece el *Deber de Memoria del Estado*, que se traduce *“en propiciar las garantías y condiciones necesarias para que la sociedad, a través de sus diferentes expresiones... puedan avanzar en ejercicios de reconstrucción de memoria como aporte a la realización del derecho a la verdad del que son titulares las víctimas y la sociedad en su conjunto.”*

Dicho de otra forma, el Estado colombiano está en la obligación de llevar a cabo e incentivar acciones sociales que tengan como propósito (i) servir de tributo o reconocimiento a las víctimas de los graves de los crímenes, y (ii) hacer las veces de garantía de no repetición, y en ningún caso, permitir homenajes, celebraciones o exaltaciones a sus victimarios.

La Corte Constitucional y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han reconocido la memoria histórica como un derecho de las víctimas, con dimensiones individuales y colectivas. Este derecho incluye el reconocimiento de las víctimas como tales, evitando su culpabilización, y fomenta la superación de narrativas que justifican actos contrarios a los derechos humanos. En su dimensión colectiva, la memoria histórica busca confrontar y corregir discursos que invisibilizan los crímenes y sus consecuencias.

Finalmente, el deber del Estado en la memoria histórica no solo implica reparar a las víctimas, sino también prevenir manifestaciones que nieguen los crímenes, aunque estas puedan entrar en conflicto con derechos como la

libertad de expresión. Ante este problema, el deber estatal debe priorizar la protección y dignidad de las víctimas, asegurando que la memoria histórica contribuya al reconocimiento y aprendizaje colectivo.

4.2. Límites al derecho a la libre expresión como mecanismo de protección a las víctimas del terrorismo.

La Constitución Política de 1991 protege la libertad de expresión. Empero, dicha protección, como la de todo derecho, no es absoluta, sino que se encuentra limitada cuando entra en conflicto con los derechos de los demás. En este caso, la libertad de expresión encuentra su límite en el respeto hacia las víctimas, su derecho a la dignidad, a la reparación, no repetición y a no sufrir de hechos revictimizantes.

De hecho, la Corte Constitucional ha expresado que este derecho fundamental pudiera verse limitada con *"las causales que, de conformidad con los tratados internacionales que obligan a Colombia, podrían eventualmente justificar limitar la libertad de expresión en casos concretos, a saber: la preservación de la seguridad, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos de los demás. Estos componentes del interés público, sin embargo, están sujetos a una interpretación no expansiva sino altamente restrictiva. Ello implica que el interés público ha de materializarse en un interés puntualmente definido para evitar que categorías de interés público demasiado amplias terminen por erosionar la libertad de expresión"*⁷

⁷ Corte Constitucional. Sentencia T-391-07. M.P.: Manuel José Cepeda.

En el desarrollo constitucional de este derecho, este alto tribunal también ha expresado: *"Por su parte, de la libertad de expresión se exige que diferencie hechos de opiniones, y en la medida en que incluya supuestos fácticos equivocados o falsos, puede ser sometida a rectificación. También se encuentran prohibidas las apologías al racismo, al odio, a la guerra, y la pornografía infantil. Con todo, ambas libertades deben ejercerse responsablemente, pues no pueden irrespetar los derechos de los demás."*⁸

De la basta jurisprudencia que de la Corte Constitucional sobre el desarrollo del derecho a la libre expresión, podemos encontrar las siguientes limitantes:

- (i) La propaganda en favor de la guerra
- (ii) La apología del odio nacional, racial, religioso o de otro tipo de odio que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad, la violencia contra cualquier persona o grupo de personas por cualquier motivo (modo de expresión que cobija las categorías conocidas comúnmente como discurso del odio, discurso discriminatorio, apología del delito y apología de la violencia)
- (iii) La pornografía infantil.
- (iv) La incitación directa y pública a cometer genocidio.

Dichas limitantes encuentran sustento en lo expresado por la Corte en la sentencia T-391 de 2007 donde se expresó que la libertad de expresión no es absoluta en ninguna de sus manifestaciones y que, por el contrario, puede

⁸Corte Constitucional. Sentencia T-243-2018. M.P.: Diana Fajardo Rivera.

ser sujeta de limitaciones legales para *"preservar otros derechos, valores e intereses constitucionalmente protegidos"*.

Incluso, el TEDH ha admitido la restricción a la libertad de expresión en cuanto a conductas calificadas como de apología y exaltación al terrorismo como ocurrió en el caso *"Hogefeld V. Germany"*⁹ y la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha proferido numerosos fallos en los que ha delimitado el espectro práctico de este derecho, estableciendo correlativos límites al poder regulatorio de los Estados; entre las más importantes de estas providencias en los siguientes casos: (i) *La Última Tentación de Cristo (Olmedo Bustos y otros vs. Chile, 2001*; (ii) *Ivcher Bronstein Vs. Perú, 2001*; (iii) *Herrera Ulloa vs. Costa Rica, 2004*; (iv) *Ricardo Canese vs. Paraguay, 2004*; (v) *Palamara Iribarne vs. Chile, 2005*; (vi) *Claude Reyes y otros vs. Chile, 2006*; (vii) *Kimel vs Argentina, 2008*; (viii) *Tristán Donoso vs. Panamá, 2009*; (ix) *Ríos y otros vs. Venezuela, 2009*; (x) *Perozo y otros vs. Venezuela, 2009*.

La posición de la CIDH no debe sorprendernos, el numeral 5, del artículo 13¹⁰ de la Convención Americana de señala que:

"5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional."

⁹Se secuestró algunas entrevistas a un miembro de la RAF (Rote Arme Fraktion) como medida para evitar el reclutamiento de miembros y seguidores de estos grupos.

¹⁰ Libertad de pensamiento y libertad de expresión.

La Corte Constitucional ha precisado que la libertad de expresión puede restringirse en casos de discursos que inciten al odio, la discriminación, la violencia, el terrorismo, o la apología de delitos. Estas restricciones son coherentes con los compromisos internacionales que buscan preservar el orden público, la seguridad y los derechos de las víctimas.

La exaltación pública de personas responsables de violaciones graves, como terrorismo o narcotráfico, genera revictimización, afecta la dignidad de las víctimas y obstaculiza la reconciliación nacional. Limitar este tipo de expresiones se justifica para proteger la memoria histórica y el deber estatal de promover una convivencia basada en el respeto.

V. ALCANCE Y JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO.

Con esta iniciativa legislativa se busca garantizar la dignidad, honra e integridad de las víctimas de violaciones al Derecho Internacional de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario, narcotráfico y actos terroristas. Por lo cual se establece la prohibición de conmemoraciones públicas que exalten a los responsables de dichos crímenes, en reconocimiento del deber estatal de preservar la memoria histórica y proteger los derechos de las víctimas, conforme a compromisos internacionales asumidos por Colombia.

El Proyecto de Ley incluye medidas administrativas y disciplinarias para prevenir y sancionar actos que honren a organizaciones criminales, incluso después de su desarticulación, y a individuos responsables de delitos graves.

Este marco jurídico responde a casos recientes de homenajes y apologías públicas que invisibilizan la tragedia de las víctimas, perpetúan el sufrimiento y desdibujan responsabilidades históricas. Lejos de contribuir a la reconciliación, tales expresiones contrarían los principios de verdad, justicia y reparación.

Preservar la memoria nacional es esencial para prevenir el resurgimiento de subculturas ilícitas que han afectado profundamente al país. Este esfuerzo requiere el compromiso firme de la sociedad y las autoridades para evitar actos que perpetúen la victimización o distorsionen la historia, garantizando un legado que privilegie la dignidad de las víctimas y desincentive la exaltación de la criminalidad.

Atentamente,

MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República de Colombia
Partido Centro Democrático

SENADO DE LA REPÚBLICA

Secretaría General (Art. 133 y ss Ley 5ª de 1.992)

El día 18 del mes de febrero del año 2025

se radicó en este despacho el proyecto de ley N° 371 Acto Legislativo N° _____, con todos y

cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: Honorable María Fernanda Cabal Molina.

SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN
LEYES

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.371/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE PROHÍBE LA APOLOGÍA AL TERRORISMO Y SU EXALTACIÓN, SE GARANTIZA LA INTEGRIDAD, DIGNIDAD Y HONRA DE LAS VÍCTIMAS Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por la Honorable Senadora MARÍA FERNANDA CABAL MOLINA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 18 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

EFRAÍN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

PROYECTO DE LEY NÚMERO 373 DE 2025 SENADO

por medio de la cual se adiciona un artículo en el Capítulo II del Título XII de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se modifica el artículo 4° y 5° de la Ley 1696 de 2013 -Ley no más borrachos al volante-.

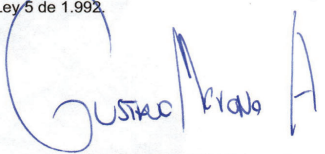
Doctor
DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ
 Secretario General
 Senado de la República

Asunto: Radicación proyecto de ley "Por medio de la cual se adiciona un artículo en el capítulo II del título XII de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y se modifica el artículo 4° y 5° de la Ley 1696 de 2013 -Ley no más borrachos al volante-"

Respetado Secretario,

De manera atenta y en virtud de lo dispuesto por los artículos 139 y 140 de la Ley 5 de 1.992, presento ante el honorable Senado de la República el proyecto de ley "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO XII DE LA LEY 599 DE 2000 (CÓDIGO PENAL) Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° Y 5° DE LA LEY 1696 DE 2013 -LEY NO MÁS BORRACHOS AL VOLANTE-", iniciativa legislativa que cumple con los requisitos legales de acuerdo con el orden de redacción previsto en el artículo 145 de la referida ley.

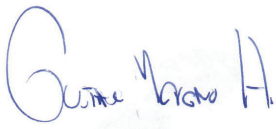
Solicito al señor Secretario se sirva a darle el trámite legislativo previsto en el artículo 144 de la Ley 5 de 1.992.



GUSTAVO MORENO HURTADO
 Senador de la República

sustancias psicoactivas para así garantizar, en primer lugar, la reparación de las víctimas si las hubiere o el pago de las sanciones administrativas impuestas.

Artículo 5. Vigencia y derogatorias: La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



GUSTAVO MORENO HURTADO
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 19 del mes Febrero del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 373 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: H. Gustavo Moreno Hurtado



SECRETARIO GENERAL

PROYECTO DE LEY N° ____ de 2.024

"Por medio de la cual se adiciona un artículo en el capítulo II del título XII de la ley 599 de 2000 (Código Penal) y se modifica el artículo 4° y 5° de la Ley 1696 de 2013 -Ley no más borrachos al volante-"

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

Artículo 1°. Objeto: La presente ley tiene por objeto adicionar la ley 599 de 2000 a fin de que se considere como un delito de peligro común la conducta de conducir un vehículo automotor en estado de embriaguez o bajo los efectos de una sustancia psicoactiva que produzca dependencia física o psíquica. Así mismo, busca garantizar la solvencia de los infractores frente a la reparación económica de las víctimas y las multas impuestas por las autoridades de tránsito.

Artículo 2°. Adiciónese el artículo 353C al capítulo II del título XII de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

ARTÍCULO 353C. CONDUCCIÓN DE VEHÍCULO AUTOMOTOR EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ O BAJO LOS EFECTOS DE SUSTANCIAS PSICOACTIVAS: *El que conduzca un vehículo automotor en estado de embriaguez bajo grado de alcoholemia igual o superior al grado 2° o bajo los efectos de una sustancia psicoactiva que produzca dependencia física o psíquica, incurrirá en prisión de veinticuatro (24) a cuarenta y ocho meses (48) y multa de trece (13) a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales vigentes y pérdida de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo término de la pena de prisión.*

La multa a la que se refiere el presente artículo sin perjuicio de las que se impongan en los procesos sancionatorios administrativos.

Artículo 3. Adiciónese un inciso al literal F del artículo 131 de la ley 769 de 2002, creado por el artículo 4° de la ley 1696 de 2013, el cual quedará así:

La autoridad de tránsito dictará medidas cautelares sobre el vehículo automotor conducido en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas para así garantizar, en primer lugar, la reparación de las víctimas si las hubiere o el pago de las multas impuestas.

Artículo 4. Agréguese el párrafo 6° al artículo 152 de la ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1° de la ley 1548 de 2012 y el artículo 5° de la ley 1696 de 2013, el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6°. *La autoridad de tránsito dictará medidas cautelares sobre el vehículo automotor conducido en estado de embriaguez o bajo los efectos de*

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETO DEL PROYECTO

Este proyecto busca crear un tipo penal específico que abarque la conducta de aquellas personas que conducen en estado de embriaguez o bajo los efectos de una sustancia psicoactiva que produzca dependencia física o psíquica.

Así mismo, el proyecto busca garantizar la solvencia de los infractores frente a la reparación económica de las víctimas y las multas impuestas por las autoridades de tránsito.

2. MARCO NORMATIVO

Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden legal:

- **CONSTITUCIONALES**

Artículos: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 45, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 67, 70, 71, 84, 85, 87, 114, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 209, 339, 345, 350, 356 y 359.

- **LEGALES**

Ley 599 de 2000. "Por la cual se expide el Código Penal"

Ley 1696 de 2013 "Por medio de la cual se dictan disposiciones penales y administrativas para sancionar la conducción bajo el influjo del alcohol u otras sustancias psicoactivas".

3. JUSTIFICACIÓN

INTRODUCCIÓN

En Colombia, la conducción de vehículos en estado de embriaguez sigue representando una grave amenaza para la seguridad vial y la protección de la vida. Pese a las diversas reformas implementadas en los últimos años— encaminadas a establecer un marco normativo más efectivo en la prevención de siniestros viales asociados al consumo de alcohol—, su impacto ha sido limitado, y cada año se registran cientos de víctimas fatales. Por tanto, esta realidad evidencia la urgencia de ajustes contundentes que permitan adoptar medidas eficaces y disposiciones más oportunas para reducir la siniestralidad derivada de esta conducta.

Según cifras de la Secretaría de Movilidad, tan sólo en Bogotá durante enero y abril de 2023 se registraron 643 comparendos relacionados a embriaguez, representando un incremento del 46% en comparación con el 2022.

Hasta el mes de septiembre de 2023 se impartieron más de 1.495 comparendos a conductores en estado de embriaguez, de los cuales 93 fueron en grado cero (0); 404 en grado uno (1); 437 en grado dos (2); 368 en grado tres (3); y 188 personas se negaron a realizarse la prueba y fueron sancionados con una multa más alta¹.

En este mismo periodo, se registraron 20 fatalidades asociadas al estado de embriaguez.

Si bien es una problemática particularmente compleja, su gravedad no se limita a Colombia. De hecho, según la Organización Mundial de la Salud (OMS), cada año fallecen cerca de 1,19 millones de personas en el mundo por esta causa². A su vez, la Organización Panamericana de la Salud (OPS) manifiesta que el riesgo de sufrir un accidente de tránsito mortal es 17 veces mayor para una persona que conduce bajo los estados del alcohol que para una persona sobria³.

Esta conducta, por lo tanto, exige una regulación precisa y efectiva. No solo porque el consumo de alcohol antes de conducir ha sido socialmente tolerado en muchos contextos, sino porque se trata de una droga psicodépresora que, incluso en pequeñas dosis, afecta las capacidades del conductor y aumenta significativamente el riesgo de siniestros viales.

Es por lo anterior, que el presente documento realiza la revisión de la regulación y el marco normativo existente, para fortalecer las acciones institucionales, en la medida que a futuro se pueda garantizar la reducción de los riesgos y daños a la integridad física de conductores, pasajeros y terceros, vinculados en los accidentes de tránsito, situación que demanda de forma oportuna las operaciones de las autoridades de una manera efectiva.

1. JUSTIFICACIÓN

1.1. EFECTOS DEL CONSUMO DE ALCOHOL EN LOS ORGANISMOS

Los efectos del alcohol en el organismo humano son numerosos y diversos, se han relacionado con el riesgo asociado a la aparición de enfermedades no transmisibles como las hepáticas, enfermedades cardíacas y distintos tipos de cáncer, así como también, trastornos de salud mental y del comportamiento como la depresión, la ansiedad y los trastornos por consumo de bebidas alcohólicas.

¹ Secretaría Distrital de movilidad (2023). En 2023 se han impuesto 1.495 órdenes de comparendo por conducir en estado de embriaguez en Bogotá. Noticia Movilidad Bogotá. <https://www.movilidadbogota.gov.co/web/noticia/en-2023-se-han-impuesto-1495-ordenes-de-comparendo-por-conducir-en-estado-de-embriaguez-en>

² Organización Mundial de la Salud. (2023). Traumatismos causados por el tránsito. <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/road-traffic-injuries>

³ Organización Panamericana de la Salud. (2017). Beber y conducir. Informe. <https://www.paho.org/sites/default/files/beber-y-conducir-Hoja-informativa-Alcohol-espanol.pdf?token=4KfTcPsf&-text=En%20general%2C%20el%20riesgo%20de%20para%20una%20persona%20sobria>.

Para poder demarcar el camino normativo que motiva la presente iniciativa, es importante señalar que, en Colombia, la ley clasifica el homicidio como culposo— cuando ocurre de manera accidental— o doloso, cuando existe intención de matar. Ahora, en el caso de las muertes causadas por accidentes de tránsito, estas suelen ser calificadas como homicidio culposo, bajo el supuesto de que ningún conductor tiene la intención de causar daño o provocar la muerte en la vía. Sin embargo, si el responsable del accidente se encuentra bajo los efectos del alcohol o de alguna sustancia psicoactiva, el delito puede ser tipificado como homicidio culposo agravado, lo que, pese a su mayor gravedad, aún contempla rebajas de pena y la posibilidad de prisión domiciliaria.

*“Artículo 109. Homicidio culposo: el que por culpa matare a otro, incurrirá en prisión de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses y multa de veinte y seis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes”.*⁴

En consecuencia, cuando la conducta culposa sea cometida utilizando medios motorizados o un arma de fuego, se impondrá igualmente la privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas y la de privación del derecho a la tenencia y porte de arma, respectivamente, de cuarenta y ocho (48) a noventa (90) meses.

De igual forma, el Código Penal colombiano define la conducta dolosa como:

*“Artículo 22. La conducta es dolosa cuando el agente conoce los hechos constitutivos de la infracción penal y quiere su realización. También será dolosa la conducta cuando la realización de la infracción penal ha sido prevista como probable y su no producción se deja librada al azar”.*⁵

En ese orden de ideas, el agente actúa a sabiendas del riesgo que asume y del eventual resultado lesivo que se producirá si no hace nada para evitarlo. Por ejemplo, si un acusado tiene la licencia vencida, conduce sin luces o está alcoholizado, se puede inferir que actuó con dolo eventual.

Aun así, en la mayoría de los procesos penales por accidentes de tránsito en los que intervienen conductores en estado de embriaguez, el delito se tipifica como homicidio culposo o culposo agravado, con penas que, en muchos casos, no superan los cuatro años de prisión. De este modo, la legislación vigente trata estas conductas como delitos de menor gravedad, permitiendo la aplicación de subrogados penales y prisión domiciliaria.

⁴ Código Penal Colombiano (2000). Artículo 109. <https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=6338>

⁵ Código Penal Colombiano (2000). Artículo 22. <https://www.mincit.gov.co/ministerio/normogramasig/procesos-de-apoyo/gestion-juridica/leyes/ley-599-de-2000.aspx#:~:text=Art%C3%ADculo%2022,se%20deja%20librada%20a%20azar>.

El alcohol al ser un depresor del sistema nervioso central— es decir, es una droga que hace más lenta la actividad cerebral—, puede cambiar el estado de ánimo de las personas, el comportamiento y el autocontrol. Puede causar problemas con la memoria, afectar la coordinación y el control físico.

Los efectos del alcohol en los organismos, pueden iniciar con una aparente sensación de estimulación, seguida de un estado de excitación y, finalmente, de sedación, lo que compromete la percepción, los reflejos y la toma de decisiones, convirtiéndolo así en un potencial factor de riesgo en diferentes actividades de la vida cotidiana de las personas y en especial, en la accidentalidad vial.

Los riesgos en que se incurren al conducir en estado de ebriedad pueden ser calculados según los niveles de alcohol en el cuerpo. Por lo que, una vez alcanzada una determinada concentración de alcohol en la sangre, los efectos son similares para todas las personas, sin depender de la cantidad ingerida, sino de la proporción de alcohol en el organismo, tal y como se detalla a continuación:

- **De 0,3 a 0,5 g/l (inicio de la zona de riesgo):** Genera excitabilidad emocional, disminución de la agudeza mental y de la capacidad de juicio. Además, ocasiona un deterioro de los movimientos oculares, distorsión de las distancias o "efecto túnel", y debilidad en la percepción de luces móviles.

- **De 0,5 a 0,8 g/l:** Se produce una reacción lenta y se da el comienzo de la perturbación motriz, con pérdida de la capacidad de concentración e intuición. Empieza la falta de coordinación, trastornos en la visión, alteraciones del equilibrio, mala percepción de la luz roja, euforia, optimismo y disminución de la inhibición e inestabilidad emotiva, así como el exceso de confianza en sí mismo, con desprecio de las señales. Aquí es donde inicia la impulsividad y agresividad al volante.

- **De 0,8 a 1,5 g/l:** Este es un estado avanzado de embriaguez, el cual ocasiona reflejos muy perturbados y lentitud de las respuestas, así como pérdida del control preciso de los movimientos y problemas serios de coordinación, torpeza expresiva y motora. Además, se produce una disminución del rendimiento intelectual, con dificultad en las actividades mentales como memoria, conducción temeraria y disminución notable de la vigilancia y de la percepción del riesgo.

- **De 1,5 a 2,5 g/l:** Es la etapa de neta embriaguez con posibles efectos narcóticos y confusión, cambios conductuales imprevisibles y notable confusión mental, visión muy borrosa, actitud titubeante y falta de coordinación de movimientos.

- **Más de 2,5 g/l:** Estado de embriaguez profunda, caracterizado por un estupor con analgesia y progresiva inconsciencia, abolición de los reflejos, parálisis e hipotermia. Algo que, de hecho, puede desembocar en coma e imposibilidad de conducir.

1.2. NORMATIVIDAD COLOMBIANA

No obstante, conducir bajo los efectos del alcohol no es un acto involuntario ni imprevisible, sino una decisión consciente que expone al peligro no solo al propio conductor, sino también a quienes transitan por las vías. Por ende, la permisividad del marco normativo frente a estos casos minimiza el impacto de una conducta altamente riesgosa y deja en evidencia la necesidad de una reforma que establezca sanciones más proporcionales al daño que puede ocasionar.

En Colombia, el 19 de diciembre de 2013 se promulgó la Ley 1696 que endurece las sanciones para los conductores que manejan en estado de embriaguez. Las penas varían según el grado de alcohoreamiento, y de acuerdo con el número de veces en las que el conductor sea sorprendido manejando después de haber ingerido alcohol.

Dentro de las penalidades más recurrentes que se utilizan para los infractores se encuentran las sanciones administrativas. Como su nombre lo indica, son una medida que se aplica a las personas que incumplen las normas establecidas por la autoridad administrativa. El objetivo de esta medida es evitar que se cometan infracciones que dañen los bienes jurídicos. Bajo este aspecto, la sanción administrativa modifica el artículo 152 del Código Nacional de Tránsito (Ley 769 de 2002) con suspensión o cancelación de la licencia de conducción, multas por conducir bajo efectos del alcohol y trabajo comunitario (Ver tabla 1).

Tabla 1. Sanciones administrativas - Ley 1696 de 2013

Grado de alcoholotemia	Primera vez	Segunda vez	Tercera vez
Grado cero (20 - 39 mg)	1 año de suspensión licencia Multa de 90 SMDLV 20 horas de trabajo comunitario 1 día de inmovilización vehículo	1 año de suspensión licencia Multa de 135 SMDLV 20 horas de trabajo comunitario 1 día de inmovilización vehículo	3 años de suspensión licencia Multa de 180 SMDLV 30 horas de trabajo comunitario 3 días de inmovilización vehículo
Grado uno (40 - 99 mg)	3 años de suspensión licencia Multa de 180 SMDLV 30 horas de trabajo comunitario 3 días de inmovilización vehículo	6 años de suspensión licencia Multa de 270 SMDLV 50 horas de trabajo comunitario 5 días de inmovilización vehículo	Cancelación de licencia Multa de 360 SMDLV 60 horas de trabajo comunitario 10 días de inmovilización vehículo
Grado dos (100 - 149 mg)	5 años de suspensión licencia Multa de 360 SMDLV	10 años de suspensión licencia Multa de 540 SMDLV	Cancelación de licencia Multa de 720 SMDLV

Tabla 1

Como se observa, en la Tabla 1 se resumen las sanciones administrativas establecidas en la Ley. Allí, se ve que las suspensiones de la licencia van desde un año hasta diez años, según el grado de alcohol en la sangre del infractor y el nivel de reincidencia.

Por su parte, las multas van desde noventa salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv), hasta mil cuatrocientos cuarenta salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv). También, se contempla la imposición de acciones comunitarias para prevenir la conducta de conducir bajo el influjo del alcohol, desde veinte horas

<p>hasta noventa horas. Sumado a ello, la inmovilización de los vehículos puede ir desde un día hábil hasta veinte días hábiles.</p> <p>La presente iniciativa legislativa busca tipificar penalmente la conducta de conducir en estado de embriaguez a partir del grado 2, estableciéndola como un delito de mera conducta dentro del Código Penal. Disposición que se enmarcaría en el <i>Título XXII "Delitos contra la Seguridad Pública"</i>, específicamente en el capítulo segundo, donde se regulan los delitos de peligro común o que pueden representar un riesgo grave para la comunidad.</p> <p>En este orden de ideas, tenemos que el bien jurídico protegido en esta normatividad no es otro distinto a la Seguridad Pública, entendiéndose que hay ciertas conductas que, al ser ejecutadas por los ciudadanos, ponen en grave peligro a la comunidad o puede llegar a causar graves perjuicios.</p> <p>En este contexto, se puede propender por que la conducción de vehículos automotores montados sobre ruedas termine siendo una actividad peligrosa o de alto riesgo, máxime si se considera al vehículo como un objeto o elemento asimilable a un arma, que al ser utilizada en forma inadecuada o irresponsable, puede ocasionar daños en la integridad y en la vida de las personas, animales o incluso en el daño de bienes materiales.</p> <p>Actualmente, la ley establece que la conducción de vehículos debe realizarse con el máximo nivel de diligencia y prudencia, y su incumplimiento configura una conducta culposa. En este sentido, resulta justificable que la ley penal sancione la conducción de vehículos, naves o aeronaves montadas sobre ruedas cuando el conductor se encuentre en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, ya que esta conducta representa un grave riesgo para la seguridad de la comunidad.</p> <p>Y es que, si bien estos comportamientos son sancionados con penas administrativas cómo las multas o la suspensión del pase de conducción, los expertos consideran que dichas medidas no han sido suficientes para disminuir los niveles de accidentalidad y concientizar a la población de no mezclar el alcohol con la conducción, en aras de evitar resultados negativos como lesionados y muertes a terceros.</p> <p>Ante esta realidad y la necesidad de reformar el enfoque normativo vigente, resulta pertinente analizar cómo diferentes países han regulado y penalizado estas conductas, con el fin de identificar modelos más efectivos en la reducción de la siniestralidad vial y en la concientización sobre los riesgos de conducir bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas. Por tanto, a continuación, se presenta un breve análisis comparado que examina las disposiciones legales adoptadas en distintas jurisdicciones y su impacto en la prevención de estos delitos.</p> <p>1.3. ANÁLISIS COMPARADO (REGULACIÓN INTERNACIONAL PARA CONDUCTORES EN ESTADO DE EMBRIAGUEZ)</p>	<p>En aras de generar una serie de recomendaciones u observaciones— capaces de guiar y apoyar el planteamiento jurídico de la presente iniciativa—, el ejercicio comparativo resulta sumamente valioso, puesto que permite, en este caso particular, evidenciar las bondades y limitaciones de los marcos normativos de distintos países a la hora de tratar los riesgos asociados a la conducción vehicular en estado de embriaguez. Por ello, para el estudio comparado, se ha hecho la revisión de la regulación en Ecuador, España, México y Perú.</p> <p>Así pues, para poder ordenar y sistematizar la información, resulta conveniente establecer unas variables que delimiten aquello que, de los países en cuestión, se va a comparar sobre el camino legislativo que han tomado frente al consumo de alcohol vinculado con la conducción vehicular. Por ello, en este caso, será útil saber cómo se sanciona la falta; cuáles son los límites de alcohol en sangre permitidos; cómo se tipifica el delito en los países a comparar; y cuál es el número de accidentes o víctimas relacionadas a esta problemática, claramente para sopesar de manera fáctica la efectividad de dicho marco normativo frente a la reducción de los riesgos asociados a esta indeseable práctica.</p> <p>Así es que, para empezar, vemos que, en Ecuador, de acuerdo con el Código Orgánico Integral Penal (COIP), en el "Art. 385. Conducción de vehículo en estado de embriaguez", se determina que:</p> <p><i>"La persona que conduzca un vehículo en estado de embriaguez, será sancionada de acuerdo con la siguiente escala:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es de 0,3 a 0,8 gramos, se aplicará multa de un salario básico unificado del trabajador en general, pérdida de cinco puntos en su licencia de conducir y cinco días de privación de libertad.</i> <i>2. Si el nivel de alcohol por litro de sangre es mayor de 0,8 hasta 1,2 gramos, se aplicará multa de dos salarios básicos unificados del trabajador en general, pérdida de diez puntos en su licencia de conducir y quince días de privación de libertad.</i> <i>3. Si el nivel de alcohol por litro de sangre supera 1,2 gramos, se aplicará multa de tres salarios básicos unificados del trabajador en general, la suspensión de la licencia por sesenta días y treinta días de privación de libertad (...)"</i>.⁶ <p>Vemos entonces que, en Ecuador, las faltas se sancionan en relación con el nivel de alcohol en sangre detectado, estableciendo tres rangos diferenciados de penalización. A medida que aumenta la concentración de alcohol, las sanciones se agravan, combinando multas económicas, pérdida de puntos en la licencia, privación de la libertad y, en los casos más graves, suspensión temporal del permiso de conducción. De igual forma, los límites permitidos se encuentran claramente</p> <p>⁶ Código Orgánico Integral Penal (2014). Artículo 385. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdfhttps://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_0rg_int_pen.pdf</p>
<p>definidos: a partir de 0,3 gramos por litro de sangre se considera una infracción, mientras que superar los 1,2 gramos conlleva las sanciones más severas.</p> <p>Por tanto, las sanciones en Ecuador combinan medidas tanto de carácter penal como administrativo, configurando un esquema progresivo que busca desincentivar la conducción en estado de embriaguez. Combinando así las sanciones administrativas ya mencionadas, con restricciones a la libertad personal, estableciendo periodos de detención proporcionales al nivel de alcohol en sangre registrado, reforzando así el carácter disuasivo de la regulación.</p> <p>Luego, con respecto a las conductas que pueden resultar fatales, están contempladas en la jurisprudencia ecuatoriana, tipificadas a partir del artículo 376 del COIP, bajo la sección segunda donde se establecen los delitos culposos de tránsito, así:</p> <p><i>"Art. 377. Muerte culposa: la persona que ocasione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas por infringir un deber objetivo de cuidado, será sancionada con pena privativa de la libertad de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por seis meses una vez cumplida la pena privativa de la libertad.</i></p> <p><i>Será sancionados de tres a cinco años, cuando el resultado dañoso es producto de acciones innecesarias, peligrosas e ilegítimas, tales como:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>1. Exceso de velocidad.</i> <i>2. Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo.</i> <i>3. Llantas lisas y desgastadas.</i> <i>4. Haber conducido el vehículo más allá de las horas permitidas por la ley o malas condiciones físicas de la o el conductor.</i> <i>5. Inobservancia de leyes, reglamentos, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito. (...)"</i>.⁷ <p>Además, se tipifican las lesiones personales causadas por accidentes de tránsito en el artículo 379, y si la persona conduce en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias psicoactivas se estipula que:</p> <p><i>"Art. 379. (...) En los delitos de tránsito que tengan como resultado lesiones, si la persona conduce el vehículo en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan, se aplicarán las sanciones máximas previstas en el artículo 152, incrementadas en un tercio y la suspensión de la licencia de conducir por un</i></p> 	<p><i>tiempo igual a la mitad de la pena privativa de libertad prevista en cada caso (...)"</i>.⁸</p> <p>Lo que quiere decir que, en Ecuador se tipifica la muerte culposa y las lesiones personales causadas por accidentes de tránsito, y el delito de conducir bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas se contempla con sanciones específicas, incrementándose las penas y la suspensión de la licencia de conducir.</p> <p>Por último, vemos que, pese a la existente regulación en Ecuador, durante el segundo trimestre del 2023, se registró un total de 4.995 siniestros de tránsito, de los cuales el 7,95% de los casos estaban relacionados con la conducción en estado de ebriedad o drogas, donde hubo 603 fallecidos, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Censos.⁹</p> <p>Ahora, para el caso de España, de acuerdo con el Código Penal— en el capítulo IV "de los delitos contra la Seguridad Vial"—, se estipula que, en cuanto a sanciones:</p> <p><i>"(...) será castigado con la pena de prisión de tres a seis meses o con la de multa de seis a doce meses o con la de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a noventa días, y, en cualquier caso, con la de privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta cuatro años (Art. 379. 1).</i></p> <p><i>Con las mismas penas será castigado el que condujere un vehículo de motor o ciclomotor bajo la influencia de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o de bebidas alcohólicas. En todo caso será condenado con dichas penas el que condujere con una tasa de alcohol en aire espirado superior a 0,60 miligramos por litro o con una tasa de alcohol en sangre superior a 1,2 gramos por litro" (Art. 379. 2).</i>¹⁰</p> <p>Además, las penas se agravan si la conducción bajo los efectos del alcohol es categorizada como temeraria, definiéndose como:</p> <p><i>"Art. 380. 1. El que condujere un vehículo a motor o un ciclomotor con temeridad manifiesta y pusiere en concreto peligro la vida o la integridad de las personas será castigado con las penas de prisión de seis meses a dos años y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores por tiempo superior a uno y hasta seis años.</i></p> <p>⁸ Código Orgánico Integral Penal (2014). Artículo 379. https://www.defensa.gob.ec/wp-content/uploads/downloads/2021/03/COIP_act_feb-2021.pdfhttps://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic5_ecu_ane_con_judi_c%C3%B3d_0rg_int_pen.pdf</p> <p>⁹ Estadísticas de Transporte - ESTRA. (2023). Nota Técnica: siniestros de tránsito. https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/Estadísticas_Economicas/Estadística%20de%20Transporte/2023/ii_trimestre/NOTA_TECNICA_SINIESTRO_05_II_TRIMESTRE2023.pdf</p> <p>¹⁰ Código Penal. (1995). Artículo 379. https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con</p>

2. A los efectos del presente precepto se reputará manifiestamente temeraria la conducción en la que concurrieren las circunstancias previstas en el apartado primero y en el inciso segundo del apartado segundo del artículo anterior". 11

Por lo que cuya pena podría extenderse a penas de prisión entre dos a cinco años, multa de doce a veinticuatro meses y privación del derecho a conducir vehículos a motor y ciclomotores durante un período de seis a diez años el que, con manifiesto desprecio por la vida de los demás, realizare la conducta descrita en el artículo anterior.12

Así las cosas, lo recién expuesto nos permitiría señalar que, en cuanto a sanciones, la legislación española establece sanciones administrativas (como multas y trabajos en beneficio de la comunidad) y sanciones penales (privación de libertad, de manera excarcelable), con un periodo de privación del derecho a conducir que puede variar entre uno y cuatro años, dependiendo de la gravedad del delito. Asimismo, aquí se evidencian los límites de alcohol en sangre permitidos por la ley, que son 1,2 gramos por litro, o 0,60 miligramos por litro de aire espirado. Además, acá se muestra cómo la tipificación del delito incluye la agravante de temeridad manifiesta, lo que puede conllevar penas más severas de hasta cinco años de prisión y una mayor duración en la privación del derecho a conducir.

Ahora, de acuerdo con cifras presentadas por el Instituto Nacional de Toxicología y Ciencias Forenses, se estima que, en 2023, de los 862 conductores fallecidos y sometidos a autopsia y análisis toxicológico, el 53,6% dieron positivo en alcohol, drogas o psicofármacos. Además, ha habido un aumento de 0,8% en relación con el año anterior. Si bien se ha registrado un descenso de la detección de alcohol del 2,8%, ésta ha sido la sustancia más detectada en los conductores fallecidos.13

Por otro lado, en México, la Ley General de Movilidad y Seguridad Vial establece que la conducción bajo los efectos del alcohol o drogas está penada, y aunque se trata de un país federal, la legislación establece pautas generales que deben seguir las entidades federativas y los municipios en materia de sanciones y medidas preventivas. A nivel nacional, se contempla que las autoridades competentes deben implementar medidas como la realización permanente de pruebas de alcoholemia, con el objetivo de evitar la conducción de vehículos bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas.

En cuanto a las sanciones, México aplica tanto sanciones administrativas como penales, incluyendo las primeras el retiro de la licencia o permiso para conducir por un periodo no menor a un año, y para conductores de transporte público o carga, esta suspensión se extiende a seis meses como mínimo. Estas sanciones varían

¹¹ Código Penal. (1995). Artículo 380. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
¹² Código Penal. (1995). Artículo 381. <https://www.boe.es/eli/es/lo/1995/11/23/10/con>
¹³ Ministerio de la presidencia, justicia y relaciones con las cortes. (2024). Más de la mitad de los conductores fallecidos en accidentes de tráfico en 2023 habían consumido alguna sustancia tóxica. <https://www.mjusticia.gob.es/es/institucional/gabinete-comunicacion/noticias-ministerio/Memoria-INTC-sustancias-trafico-2023>

según la entidad federativa, que puede definir regulaciones adicionales en función de la situación local. Además, el Código Penal Federal establece, en el artículo 171, que el conductor en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas será sancionado con prisión de hasta seis meses, una multa de hasta cien pesos y la suspensión o pérdida del derecho a usar la licencia de conducir. Si el conductor causa daño a personas o bienes, las sanciones pueden agravarse.

Sobre los límites de alcohol permitidos, la ley dice que no se puede conducir con una alcoholemia superior a 0.25 mg/L en aire espirado o 0.05 g/dL en sangre. Sin embargo, para motocicletas, el límite es más estricto: 0.1 mg/L en aire espirado o 0.02 g/dL en sangre. Además, para vehículos destinados al transporte de pasajeros y carga, está prohibido conducir con cualquier cantidad de alcohol en el organismo.

Por último, en cuanto a la accidentalidad vehicular en 2021, el Informe sobre la Situación de la Seguridad Vial en México destaca que el 29.3% de los siniestros registrados no especificaron si el conductor había consumido alcohol. De igual forma, se menciona que, de los incidentes en los que sí se conoció el estado del conductor, un 7.4% presentó aliento alcohólico. Dato que evidencia una ligera disminución respecto a años anteriores, pero que sigue siendo significativo. Además, el informe señala que hubo un aumento en el porcentaje de siniestros viales con defunciones donde el alcohol estuvo presente, especialmente los fines de semana, cuando también se implementan mayores controles de alcoholimetría.

Finalmente, en Perú, la legislación establece que un conductor que sea sorprendido conduciendo bajo estado de embriaguez, su licencia de conducir será marcada con 6 puntos de penalización y según el reglamento de tránsito cuando su licencia tenga 12 puntos le será suspendido el documento y no podrá renovar por 3 años.

De acuerdo con la normativa vigente, la pena por conducir en estado de ebriedad o drogadicción (con alcohol en la sangre de más de 0.5 gms/litro), es no menor de seis meses ni mayor de dos años, que puede ser convertida a servicios comunitarios, además de la cancelación del brevete de conducir.

Asimismo, el artículo 111 del Código Penal estipula que: "si estando ebrio(a) se causa muerte de otra persona utilizando vehículo motorizado, configuraría el delito de homicidio culposo, castigado con una pena no menor de 4 años ni mayor de 8 años de cárcel, más cancelación de licencia de conducir o impedimento de que esta pueda renovarse"¹⁴.

No obstante, es importante resaltar que con diferencia a la legislación colombiana, en Perú, cuando una persona es sorprendida en flagrancia por un agente de tránsito, se tramita de manera célere tras la intervención de la policía, otros casos

¹⁴ Código Penal Peruano (2001). Artículo 111. <https://www2.congreso.gob.pe/sicr/RelatAgenda/proapro.nsf/ProvectosAprobadosPortal/D2BFA5C956B0088805256DB1004D25D3#?text=%E2%80%9CART%C3%ADculo%20111%2C%20Homicidio,dos%20a%20cientos%20cuatro%20jornadas>.

siguen su trámite al ser detenido el conductor posteriormente a la comisión del delito.

"El trámite por ser de flagrancia son de atención rápida siendo puestos los detenidos por la policía a disposición de la Fiscalía y luego al juez. Se realiza la audiencia de incoación de proceso inmediato y se resuelve entre una semana hasta un mes como máximo; y si el intervenido se acoge a la terminación anticipada, en una sola audiencia sería resuelto con sentencia"

Con lo anterior, vemos que, en Perú, las sanciones por conducir bajo los efectos del alcohol incluyen medidas administrativas, como la penalización de puntos en la licencia de conducir, con la suspensión del documento al alcanzar 12 puntos, y medidas penales, como la pena de prisión que puede variar entre seis meses y dos años, o en su lugar, trabajos comunitarios. También, que la legislación establece que el límite permitido de alcohol en sangre es superior a 0.5 g/l. En cuanto a la tipificación, se contempla que, en casos de homicidio culposo por conducción ebria, la pena puede oscilar entre 4 y 8 años de cárcel, junto con la cancelación de la licencia o la prohibición de renovación de la misma. Además, el proceso legal por conducción en estado de ebriedad se tramita de manera célere cuando el conductor es detenido en flagrancia.

Por último, en Perú, el consumo de alcohol estuvo relacionado con el 7% de los accidentes de tránsito registrados en 2023, según datos del Ministerio de Transporte y Comunicaciones. Aunque la imprudencia y el exceso de velocidad fueron las principales causas, la ebriedad sigue siendo un factor significativo en la accidentalidad vehicular, con un impacto notable en la seguridad vial del país.

VARIABLE / PAÍS	ECUADOR	ESPAÑA	MÉXICO	PERÚ
SANCIONES	Administrativas (multas, pérdida de puntos, suspensión de licencia) y penales (privación de libertad) según el nivel de alcohol en sangre.	Administrativas (multas, trabajos en beneficio de la comunidad) y penales (prisión, privación del derecho a conducir) dependiendo de la gravedad. La pena de prisión varía entre 3 a 6 meses, y la privación de la licencia entre 1 a 4 años.	Sanciones administrativas (retiro de licencia de 1 año mínimo, 6 meses para transporte público o carga) y penales (prisión hasta 6 meses, multa hasta 100 pesos y pérdida de licencia, con agravamiento si hay daño)	Sanciones administrativas (Penalización de 6 puntos en la licencia; suspensión al alcanzar 12 puntos) y penales (prisión de 6 meses a 2 años o trabajos comunitarios por conducir ebrio. En caso de homicidio culposo por ebriedad, pena de 4 a 8 años de cárcel y cancelación de la licencia).

LÍMITE ALCOHOL EN SANGRE	TIPIFICACIÓN DEL DELITO	NÚMERO ACCIDENTES Y VÍCTIMAS
A partir de 0,3 g/L se considera infracción. Se establecen tres rangos: 0,3-0,8 g/L, 0,8-1,2 g/L y más de 1,2 g/L, con sanciones progresivas.	COIP tipifica la conducción bajo efectos de alcohol o drogas, con sanciones específicas, y también la muerte culposa y lesiones en accidentes	El 7,95% de siniestros de tránsito en 2023 estuvieron relacionados con alcohol o drogas, con 603 fallecidos.
Límite de 0,60 mg/L en aire espirado o 1,2 g/L en sangre.	El Código Penal español tipifica la conducción bajo los efectos del alcohol y drogas con sanciones específicas, y agrava la pena en casos de conducción temeraria.	En 2023, el 53,6% de los conductores fallecidos dieron positivo en alcohol, drogas o psicofármacos, con un aumento del 0,8% respecto al año anterior.
Límite de 0,25 mg/L en aire espirado o 0,05 g/dL en sangre. Para motocicletas: 0,1 mg/L o 0,02 g/dL. Prohibido para transporte público y carga.	Código Penal tipifica como delito la conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, estableciendo sanciones conforme a lo dispuesto en el artículo 171.	29,3% de los siniestros no indicaron si el conductor consumió alcohol. De los incidentes conocidos, el 7,4% presentó aliento alcohólico
El límite de alcohol en sangre debe ser superior a 0,5 g/l.	Homicidio culposo por conducción en estado de ebriedad con pena de 4 a 8 años de prisión, cancelación de licencia o prohibición de renovación.	El 7% de los accidentes de tránsito en 2023 estuvieron relacionados con el consumo de alcohol (de un total de 87.000 accidentes).

Así las cosas, a grandes rasgos, en los cuatro países analizados (Ecuador, España, México y Perú), las sanciones por conducir en estado de embriaguez se dividen en medidas administrativas y penales, aunque con diferencias clave en su aplicación y severidad. En Ecuador, se imponen sanciones progresivas de acuerdo con el nivel de alcohol en sangre, con multas y pérdida de puntos en la licencia, que pueden culminar en la suspensión de la misma.

España y Perú también implementan sanciones administrativas, como multas o trabajos comunitarios, pero su marco penal es más estricto, con penas de prisión que van de 3 a 6 meses en España, y de 6 meses a 2 años en Perú, con agravantes como el homicidio culposo en ambos países, que puede conllevar penas de prisión de entre 4 y 8 años. México, por su parte, tiene sanciones tanto administrativas, como la suspensión de la licencia y multas, como penales, pero su pena de prisión es más baja (hasta 6 meses), lo que refleja un enfoque algo más moderado. Estas diferencias sugieren que, en general, los países con penas más severas en cuanto a prisión y la cancelación de la licencia parecen estar tomando un enfoque más disuasivo.

En relación con los límites de alcohol en sangre, los países presentan variaciones que reflejan sus respectivos enfoques frente a la seguridad vial. España y Ecuador se alinean en un límite de 1,2 gramos por litro de sangre, lo que parece ser un estándar en países con un enfoque más riguroso. En contraste, México establece un límite más bajo (0,05 g/dl), mientras que Perú se encuentra en un punto intermedio con un límite de 0,5 g/l.

Ciertamente, es interesante notar que los países con límites más bajos, como México, podrían tener una postura más preventiva, mientras que los más altos, como España y Ecuador, podrían estar enfocados en sancionar más severamente las infracciones ya cometidas. En términos de efectividad, parece que un límite más estricto podría contribuir a reducir el riesgo de accidentes, dado que los efectos del alcohol empiezan a ser peligrosos incluso en niveles más bajos.

Respecto a la tipificación del delito, en todos los países existe un marco normativo que tipifica la conducción bajo los efectos del alcohol o drogas, con variaciones en la severidad según el tipo de infracción. En Ecuador, la tipificación es clara, estableciendo sanciones que van desde multas hasta prisión dependiendo del nivel de alcohol en sangre. España y Perú también tienen un enfoque bastante detallado, con agravantes por conducción temeraria, y en Perú se contempla el homicidio culposo en situaciones de ebriedad.

México, por su parte, tiene una regulación menos estricta en cuanto a la pena de prisión, pero también contempla sanciones por daño causado. La tipificación clara de estos delitos contribuye a que los sistemas judiciales puedan responder de manera más rápida y adecuada a los siniestros viales, lo cual es crucial para reducir la impunidad y asegurar la justicia.

Finalmente, los porcentajes de accidentes relacionados con el consumo de alcohol varían, aunque en todos los países se reconoce que el alcohol es un factor significativo en los accidentes de tránsito. En Ecuador, el 7,95% de los accidentes fueron vinculados al consumo de alcohol; en España, más de la mitad de los conductores fallecidos (53,6%) dieron positivo por alcohol o drogas, lo que refleja un problema mucho más amplio; en México, el 7,4% de los accidentes tuvieron relación con el consumo de alcohol; y en Perú, el 7% de los accidentes también estuvieron relacionados con la ebriedad. Estos datos sugieren que, aunque el consumo de alcohol no sea la única causa de los accidentes, sí es una de las principales, y en países como España, el impacto del alcohol en los siniestros es considerablemente más alto, viendo que en países de la región el porcentaje ronda el 7% en todos los casos analizados.

1.4 RECOMENDACIONES DEL ANÁLISIS COMPARADO

Por eso, como resultado final de este breve análisis comparado, sería justo establecer, primero, que se recomienda adoptar un límite más bajo de alcohol en sangre, similar al de México (0,05 g/dl), para aumentar la prevención antes de que los conductores alcancen niveles peligrosos. Además, Colombia podría beneficiarse

de la implementación de un sistema de penalización que combine sanciones administrativas, como la pérdida de puntos y la suspensión de la licencia, con sanciones penales más severas para los casos más graves, como los homicidios culposos.

Por último, cabe mencionar que la tipificación de los delitos debe ser clara y precisa, con agravantes en situaciones de temeridad, y con procesos judiciales ágiles que permitan sancionar rápidamente a los infractores. A nivel de accidentes, Colombia debería intensificar los esfuerzos en la educación vial y en el control del consumo de alcohol, utilizando los ejemplos internacionales como base para crear una respuesta integral que busque reducir el impacto de este problema en la seguridad vial.

IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2.003 establece que *"el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."*

La Honorable Corte Constitucional mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2.003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa."

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda."

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el

Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal, pero, en todo caso, como autor considero que el contenido de esta iniciativa no genera un impacto fiscal o la erogación de recursos públicos para su aplicación.

4. IMPEDIMENTOS

Como autor de esta iniciativa considero que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto por cuanto sus disposiciones son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

5. CONCLUSIÓN

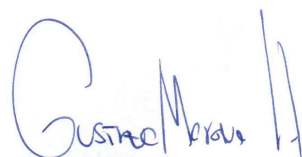
Teniendo en cuenta las consideraciones expuestas, este proyecto de ley se justifica en la medida en que la tipificación de una conducta puede arrojar resultados favorables dentro de la política de seguridad vial, materializando la función esencial de la pena como instrumento de prevención general y particular.

Así mismo, la iniciativa es necesaria para garantizar la solvencia económica de los infractores frente a la reparación integral de sus víctimas y las sanciones económicas administrativas que les impongan las autoridades de tránsito mediante el decreto de cautelas patrimoniales en su contra.

6. PRESENTACIÓN DEL PROYECTO

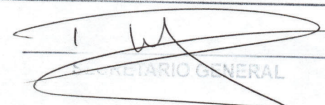
Teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, pongo en consideración del Honorable Congreso de la República este proyecto de ley que consulta y atiende una de las más importantes exigencias sociales que clama una población históricamente olvidada por el Estado y sus instituciones.

Cordialmente,


GUSTAVO MORENO HURTADO
 Senador de la República

SENADO DE LA REPÚBLICA
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5° de 1.992)

El día 19 del mes Febrero del año 2025
 se radicó en este despacho el proyecto de ley
 N°. 373 Acto Legislativo N°. _____, con todos y
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales
 por: Hs. Gustavo Moreno Hurtado



 SECRETARIO GENERAL

SECCIÓN DE LEYES
SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES

Bogotá D.C., 19 de febrero de 2025

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No.373/25 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADICIONA UN ARTÍCULO EN EL CAPÍTULO II DEL TÍTULO XII DE LA LEY 599 DE 2000 (CÓDIGO PENAL) Y SE MODIFICA EL ARTÍCULO 4° Y 5° DE LA LEY 1696 DE 2013 - LEY NO MÁS BORRACHOS AL VOLANTE-", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Honorable Senador GUSTAVO MORENO HURTADO. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.



DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General

PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – FEBRERO 19 DE 2025

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y enviase copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

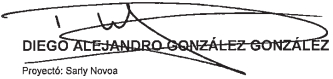
CÚMPLASE

EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA



EFRAIN CEPEDA SARABIA

SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA


DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Proyecto: Sarly Novoa

C O N T E N I D O

Gaceta número 178 - miércoles, 26 de febrero de 2025

SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTOS DE LEY

	Págs.
Proyecto de ley número 370 de 2025 Senado, por medio del cual se garantizan las técnicas de reproducción humana asistida y se modifica la Ley 1953 de 2019 y se dictan otras disposiciones - Ley de prevención y tratamiento a la infertilidad.....	1
Proyecto de ley número 371 de 2025 Senado, por medio de la cual se prohíbe la apología al terrorismo y su exaltación, se garantiza la integridad, dignidad y honra de las víctimas y se dictan otras disposiciones.....	5
proyecto de ley número 373 de 2025 Senado, por medio de la cual se adiciona un artículo en el Capítulo II del Título XII de la Ley 599 de 2000 (Código Penal) y se modifica el artículo 4° y 5° de la Ley 1696 de 2013 -Ley no más borrachos al volante.....	12